

**INFORME No. 461/21**

**CASO 13.394**

INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO (PUBLICACIÓN)

PETE CARL ROGOVICH

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 475

31 diciembre 2021

Original: inglés

Aprobado por la Comisión electrónicamente el 31 de diciembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 461/21. Caso 13.394. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Pete Carl Rogovich. Estados Unidos de América. 31 de diciembre de 2021.



**www.cidh.org**

**ÍNDICE**

[I. INTRODUCCIÓN 3](#_Toc90283129)

[II. POSICIÓN DE LAS PARTES 3](#_Toc90283130)

[A. Posición de la parte peticionaria 3](#_Toc90283131)

[B. Posición del Estado 4](#_Toc90283132)

[III. ADMISIBILIDAD 5](#_Toc90283133)

[A. Competencia, duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional 6](#_Toc90283134)

[B. Agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación 6](#_Toc90283135)

[C. Caracterización de los hechos alegados 7](#_Toc90283136)

[IV. DETERMINACIONES DE HECHO 7](#_Toc90283137)

[A. Marco legal pertinente 7](#_Toc90283138)

[B. Hechos del caso 8](#_Toc90283139)

[C. La detención, el juicio y la condena del señor Rogovich 9](#_Toc90283140)

[D. Actuaciones poscondenatorias 10](#_Toc90283141)

[E. Condiciones de detención 11](#_Toc90283142)

[F. Método de ejecución 12](#_Toc90283143)

[V. ANÁLISIS DE DERECHO 12](#_Toc90283144)

[A. Consideraciones preliminares 12](#_Toc90283145)

[B. Derecho de justicia, derecho de petición y derecho a proceso regular 13](#_Toc90283146)

[1. Asistencia letrada de oficio ineficaz 13](#_Toc90283147)

[2. Derecho de recurrir el fallo e impedimentos procesales 15](#_Toc90283148)

[3. Derecho a un juicio sin dilaciones indebidas 16](#_Toc90283149)

[4. Procedimiento de clemencia 17](#_Toc90283150)

[C. Derecho al trato humano durante la privación de la libertad, a la salud y a no recibir un castigo cruel, infamante o inusitado 18](#_Toc90283151)

[1. Derecho de toda persona con discapacidad mental a que no se le imponga la pena de muerte 18](#_Toc90283152)

[2. Condiciones de detención en el corredor de la muerte 19](#_Toc90283153)

[3. Método de ejecución 21](#_Toc90283154)

[4. La privación de la libertad en el corredor de la muerte y el derecho de protección contra un castigo cruel, infamante o inusitado 22](#_Toc90283155)

[D. El derecho a la vida y a la protección contra un castigo cruel, infamante o inusitado con respecto a la eventual ejecución de Pete Carl Rogovich 23](#_Toc90283156)

[VI. INFORME Nº 154/19 E INFORMACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO 23](#_Toc90283157)

[VII. ACCIONES POSTERIORES AL INFORME No. 329/21 24](#_Toc90283158)

[VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES 24](#_Toc90283159)

[IX. PUBLICACIÓN 25](#_Toc90283160)

# INTRODUCCIÓN

1. El 19 de febrero de 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición y solicitud de medidas cautelares[[1]](#footnote-2) presentada por Sarah Stone, de la Defensoría Pública Federal de Arizona (“la peticionaria”)[[2]](#footnote-3), en la cual se alega la responsabilidad internacional de Estados Unidos de América (“el Estado” o “Estados Unidos”) por la violación de los derechos de Pete Carl Rogovich (“el señor Rogovich”), ciudadano estadounidense que se encuentra en el corredor de la muerte en el estado de Arizona.
2. El 10 de enero de 2018, la Comisión notificó a las partes la aplicación del artículo 36.3 de su Reglamento, ya que la petición se encuadra en los criterios establecidos en su Resolución 1/16, y se puso a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa. Las partes contaron con los plazos dispuestos en el Reglamento de la CIDH para presentar observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida por la Comisión fue transmitida debidamente a las partes.

# POSICIÓN DE LAS PARTES

## Posición de la parte peticionaria

1. Según la parte peticionaria, el 15 de marzo de 1992, el señor Rogovich asesinó a balazos a cuatro personas en el estado de Arizona. En consecuencia, el 1 de junio de 1994 fue declarado culpable de cuatro cargos de homicidio y el 9 de junio de 1995 fue condenado a muerte por tres de ellos. La parte peticionaria afirma que el señor Rogovich padece una enfermedad mental grave, de modo que su condena a pena de muerte y su ejecución son contrarias al derecho internacional; que recibió patrocinio letrado ineficaz en el juicio y en la apelación; que, en la práctica, la Ley Antiterrorista y de Efectiva Aplicación de la Pena de Muerte (“AEDPA” por sus siglas en inglés) impide una revisión de las decisiones de los tribunales estatales; que el método de ejecución que se utiliza en Arizona viola su derecho a que no se le aplique un castigo cruel, infamante o inusitado; que las condiciones en las cuales ha estado privado de la libertad son crueles e inhumanas, y que el procedimiento de clemencia de Arizona no se ciñe a las normas mínimas del debido proceso.
2. La parte peticionaria afirma que la presunta víctima padece una enfermedad mental grave desde una temprana edad, pero comenzó a recibir tratamiento solo después que lo arrestaron. Agrega que la presunta víctima estaba fuertemente medicada y, por lo tanto, no entendía lo que ocurría durante el juicio. El señor Rogovich habría sido diagnosticado con esquizofrenia, esquizofrenia paranoide, trastorno delirante orgánico, trastorno esquizoafectivo, trastorno psicótico y trastorno bipolar grave con psicosis. Por consiguiente, el Departamento Correccional de Arizona lo clasificó como “enfermo mental grave”. En 2008 se hizo una revisión de su estado y se le quitó esta clasificación. Según la parte peticionaria, debido a este cambio, en cualquier momento se podría emitir una orden de ejecución de la pena de muerte. La parte peticionaria concluye que, debido a la discapacidad mental del señor Rogovich, la pena de muerte constituye una forma de castigo cruel, inhumano o degradante.
3. La parte peticionaria afirma que el Estado proporcionó un abogado defensor incompetente. El abogado de primera instancia prescindió de la presencia del señor Rogovich durante la etapa de selección del jurado en el juicio y presentó una defensa de discapacidad mental sin consultar a la presunta víctima. Según la parte peticionaria, el abogado de apelación “presentó un escrito anémico […], sin argumentos en nombre del señor Rogovich”. La parte peticionaria alega que el abogado de apelación no impugnó la constitucionalidad de la pena de muerte ni las acusaciones formuladas por el fiscal; en cambio, confirmó que la presunta víctima tenía capacidad procesal, a pesar de que la capacidad procesal del señor Rogovich había sido uno de los temas más controvertidos en el juicio. Agrega que esta situación se agravó porque no se pudieron examinar los reclamos del señor Rogovich de manera adecuada en el sistema jurídico interno como consecuencia de la AEDPA.
4. Según la parte peticionaria, el protocolo de inyección letal proporciona dos drogas posibles para las ejecuciones, ninguno de los cuales está disponible en Arizona. Señala que no hay una supervisión federal adecuada porque la Administración de Alimentos y Medicamentos de Estados Unidos no reglamenta ni aprueba productos utilizados en inyecciones letales. Por consiguiente, alega que la ejecución del señor Rogovich no cumple el criterio de causar el menor sufrimiento físico y mental posible y que equivale a un experimento no consensual con seres humanos.
5. La parte peticionaria aduce que, durante más de 20 años, el señor Rogovich estuvo en régimen de aislamiento en una celda sin ventana y sin luz natural, con la luz encendida incluso por la noche. Afirma que los internos podían salir de la celda solo tres veces por semana durante dos horas como máximo. El 18 de julio de 2017, el señor Rogovich habría sido retirado del régimen de aislamiento debido a un cambio en las normas de detención. La peticionaria agrega que en la cárcel no hay psiquiatra y el señor Rogovich recibe los medicamentos psiquiátricos con retraso. Según la parte peticionaria, la estadía prolongada del señor Rogovich en el corredor de la muerte constituye una violación de sus derechos humanos.
6. Por último, afirma que el procedimiento de clemencia es altamente político y, por lo tanto, ineficaz. Alega que los integrantes de la Junta de Clemencia son capacitados por el Fiscal General, cuya oficina ayuda a los fiscales a obtener la pena de muerte en los juicios. Agrega que la Junta debe atenerse a la prueba y los argumentos presentados durante el juicio y considerar si la pena fue excesiva. Según la parte peticionaria, la escasa prueba que puede considerarse es examinada por personas capacitadas únicamente por la fiscalía, que ha abogado por la ejecución del señor Rogovich desde 1997.
7. Con respecto al requisito del agotamiento de los recursos internos, la parte peticionaria indica que la condena y la sentencia del señor Rogovich fueron ratificadas en apelación. El 8 de octubre de 2009 se denegó un auto de avocación presentado ante la Corte Suprema de Estados Unidos. La peticionaria afirma que los recursos poscondenatorios también fueron denegados. El 22 de octubre de 2009, el señor Rogovich interpuso un recurso de reparación poscondenatoria ante el Tribunal Superior del Condado de Maricopa, que fue denegado el 6 de enero de 2016. La parte peticionaria concluye que Estados Unidos ha violado los artículos I, II, XI, XXV, XVII, XVIII, XXIV y XXVI de la Declaración Americana, los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y las normas del derecho internacional consuetudinario.

## Posición del Estado

1. Estados Unidos alega que la parte peticionaria no ha agotado los recursos internos y que el señor Rogovich ha entablado litigios internos, goza del debido proceso, tiene acceso a recursos y no ha experimentado demoras considerablemente injustificadas en el pronunciamiento de una sentencia definitiva. Agrega que, en Estados Unidos, la pena capital es compatible con el derecho a la vida y no constituye un castigo cruel, infamante o inusitado. Por lo tanto, el Estado solicita que la CIDH declare la petición inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos y porque no expone hechos que tiendan a caracterizar una violación de la Declaración Americana.
2. El Estado afirma que la parte peticionaria introdujo nuevos reclamos en las observaciones adicionales sobre el fondo que no constaban en la petición original, a saber, los reclamos relativos a la inyección letal, la supuesta falta de atención para la enfermedad mental de la presunta víctima y sus necesidades en materia de salud, y la permanencia prolongada en el corredor de la muerte. En ese sentido, alega que “al permitir a la parte peticionaria que amplíe el alcance de la petición con la introducción de reclamos nuevos en esta etapa menoscabaría la integridad de la práctica de la Comisión de acumular el análisis de admisibilidad y fondo de una petición”. Agrega que permitirlo socavaría el propósito expreso de dicha acumulación porque requeriría que se presentaran escritos adicionales sobre la admisibilidad de los nuevos reclamos. Además, el Estado señala que los reclamos basados en doctrina y jurisprudencia ajenas a la Declaración Americana son inadmisibles de conformidad con el artículo 34.a porque están fuera del ámbito de competencia de la Comisión.
3. El Estado alega que su derecho interno proporciona mecanismos de protección procesal que satisfacen los requisitos del debido proceso. Afirma que las demoras de las actuaciones ante el Tribunal Superior del Condado de Maricopa se debieron a cambios de abogado y a diversas mociones del recurrente para prorrogar el plazo para la presentación de escritos. Alega también que la pena capital no constituye un castigo cruel, infamante o inusitado y que no hay consenso en el plano internacional en el sentido de prohibir la ejecución de personas gravemente enfermas que se determine que no son dementes o que no tienen una deficiencia mental grave.
4. El Estado afirma que la asistencia letrada de la presunta víctima durante el juicio, la apelación y los recursos poscondenatorios se ciñó a las normas constitucionales en materia de competencia. Señala que no se requería que el abogado defensor obtuviera el consentimiento expreso del cliente con respecto a decisiones estratégicas tales como recurrir a la defensa de discapacidad mental en el juicio y excluirlo de la selección del jurado. En lo que se refiere a los reclamos de que el abogado de primera instancia violó los derechos del señor Rogovich al recurrir a la defensa de discapacidad mental en el juicio sin su consentimiento expreso y al excluirlo de la selección del jurado, el Estado señala que tales alegaciones contradicen el reclamo de enfermedad mental grave. Según el Estado, si la declaración de la parte peticionaria sobre el estado mental del señor Rogovich fuera cierta, sería difícil de conciliar con las afirmaciones relativas a su capacidad para dar su consentimiento a sabiendas y de manera voluntaria e inteligente con respecto a dicha defensa.
5. En cuanto a la capacidad mental del señor Rogovich, el Estado señala que, durante el juicio, cuatro expertos en salud mental consideraron su caso. Dos dijeron que podría tener una psicosis, mientras que los otros dos opinaron que su comportamiento se debía a un trastorno de la personalidad y no a una enfermedad mental, o que incluso podía deberse simplemente a una intoxicación por drogas. Según el Estado, en vista de la ineficacia de la intervención de esos expertos, la decisión del abogado de no introducir más pruebas de la presunta enfermedad mental distaba de ser irrazonable. Por lo tanto, el Estado concluye que no se puede afirmar que el abogado haya proporcionado asistencia ineficaz por no plantear cuestiones que no afectarían razonablemente el resultado del caso.
6. El Estado afirma que el uso de la inyección letal en este caso no constituye un castigo cruel, infamante o inusitado porque el estado de Arizona ha procurado que la inyección letal se administre de la manera más humana posible. Agrega que, cuando se producen demoras prolongadas entre la sentencia inicial y la ejecución debido a que la persona condenada a la pena capital hace uso de los numerosos mecanismos con que cuenta para apelar, no puede aducir que la demora en sí constituye un castigo cruel, infamante o inusitado.
7. Además, Estados Unidos afirma que el régimen de aislamiento no viola necesariamente los derechos de los reclusos al debido proceso. En ese sentido, cita a la CIDH e indica que las condiciones de la reclusión deben determinarse según el caso, teniendo en cuenta el estado físico y mental del interno y otras circunstancias personales. Según el Estado, el señor Rogovich no tiene ningún incentivo para respetar la seguridad física de los demás reclusos porque no hay una posibilidad realista de que le reduzcan la pena por buena conducta. Además, señala que la parte peticionaria no ha presentado prueba alguna de los supuestos efectos psicológicos o físicos perjudiciales sufridos por la presunta víctima como consecuencia de su encarcelamiento. El Estado concluye que las condiciones de reclusión eran adecuadas para proteger a la presunta víctima, los guardias y otros reclusos.
8. Por último, el Estado alega que el acceso al procedimiento de clemencia no es un derecho vinculado al debido proceso enunciado en la Declaración Americana y que ni el derecho estadounidense ni el derecho internacional otorgan a los internos el derecho al procedimiento de clemencia. Según el Estado, no se trata de un procedimiento judicial al cual puedan aplicarse las protecciones del debido proceso, sino que implica un ejercicio de facultades discrecionales del Poder Ejecutivo que no está supeditado a revisión judicial. El Estado señala que, aunque no se requiere ni en el derecho estadounidense ni en el derecho internacional, Arizona ofrece a los reclusos un procedimiento de clemencia robusto, y los integrantes de la Junta han sido capacitados para examinar debidamente los procedimientos del juicio y la sentencia del interno.

# ADMISIBILIDAD

## Competencia, duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *ratione materiae*:** | Sí, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (ratificación de la Carta de la OEA el 19 de junio de 1951) |
| **Duplicación de procedimientos**  **y cosa juzgada internacional:** | No |

1. La CIDH observa que la parte peticionaria alega la violación de los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de los artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La CIDH no tiene jurisdicción para determinar la violación de estas disposiciones, aunque podría usarlas como guía para determinar el alcance de los derechos establecidos en la Declaración Americana.

## Agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación

1. Según la información disponible, y como se desprende de los hechos que se describen a continuación, el señor Rogovich fue condenado a muerte por el Tribunal Superior del Estado de Arizona el 9 de junio de 1995. La apelación interpuesta ante la Corte Suprema de Arizona fue desestimada el 4 de febrero de 1997. Ese mismo año se denegó también la solicitud de auto de avocación presentada ante la Corte Suprema de Estados Unidos. El 4 de febrero de 1999, el señor Rogovich interpuso el primer recurso poscondenatorio, basado en 11 reclamos. El tribunal de primera instancia del estado rechazó los reclamos, decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Arizona el 28 de septiembre de 2001. En 2002, según la parte peticionaria, el señor Rogovich interpuso un segundo recurso poscondenatorio, pero lo retiró cuando la Corte Suprema de Estados Unidos se negó a aplicar un precedente de manera retroactiva. En 2009, la presunta víctima interpuso un tercer recurso poscondenatorio ante el Tribunal Superior del Condado de Maricopa, en el cual alegó que la pena de muerte violaba sus derechos fundamentales por padecer una enfermedad mental grave. Tras el rechazo de esta petición, el 22 de octubre de 2009 interpuso un recurso de revisión, que fue desestimado el 11 de enero de 2016. Asimismo, el 6 de febrero de 2012, la presunta víctima entabló una demanda ante el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Arizona para impugnar el método y los medios de ejecución utilizados por el Departamento Correccional de Arizona; esta demanda fue desestimada.
2. La CIDH observa que la regla relativa al agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan que agotar todos los recursos que estén a su alcance. En ese sentido, la Comisión ha señalado reiteradamente que “la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios”[[3]](#footnote-4). Por lo tanto, si la presunta víctima planteó el asunto valiéndose de una alternativa legal y apropiada en el marco del ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar el asunto dentro de su jurisdicción, se ha cumplido el propósito de la regla internacional[[4]](#footnote-5).
3. Sobre la base de la información disponible, la CIDH observa que la presunta víctima ha agotado no solo todos los procedimientos de revisión directa, sino también los procedimientos poscondenatorios estatales y federales. La CIDH observa asimismo que la parte peticionaria presentó el reclamo relativo a la inyección letal ante tribunales de jurisdicción interna. Con respecto al reclamo vinculado al procedimiento de clemencia y las condiciones de detención, la Comisión observa que el Estado no indicó los recursos internos disponibles ni demostró que fueran adecuados, es decir, apropiados para abordar toda infracción de un derecho, y efectivos, es decir, capaces de producir el resultado para el cual hayan sido creados, de acuerdo con los principios generalmente reconocidos del derecho internacional[[5]](#footnote-6).
4. En vista de estos elementos, la Comisión Interamericana concluye que la presunta víctima agotó debidamente los recursos internos que tenía a su alcance en el ordenamiento jurídico interno y, por lo tanto, el requisito del agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 31.1 del Reglamento no constituye un impedimento para que la Comisión considere los reclamos de la presunta víctima. La petición fue presentada a la CIDH el 19 de febrero de 2014, y el recurso de revisión para impugnar la denegación del tercer recurso poscondenatorio fue desestimado el 11 de enero de 2016. Por lo tanto, la Comisión concluye también que se ha cumplido el requisito establecido en el artículo 32.1 de su Reglamento.

## Caracterización de los hechos alegados

1. La Comisión considera que los hechos alegados por la parte peticionaria, de probarse, podrían constituir una violación de los derechos enunciados en los artículos I, XI, XVIII, XXIV, XXV y XXVI de la Declaración Americana, en perjuicio del señor Rogovich.
2. La CIDH considera que la parte peticionaria no ha aportado pruebas suficientes que permitan a la Comisión Interamericana determinar que los hechos alegados tienden a constituir una violación del artículo II de la Declaración Americana.
3. El Estado aduce que, en las observaciones adicionales sobre el fondo, la parte peticionaria introdujo reclamos nuevos que no constaban en la petición original. El Estado afirma que eso socava la práctica de acumular las etapas de admisibilidad y fondo, ya que requeriría que se presentaran escritos adicionales sobre la admisibilidad de los nuevos reclamos. La Comisión observa en ese sentido que el propósito del artículo 36.3 de su Reglamento es diferir el análisis de la admisibilidad hasta la etapa de fondo. En el momento en que se aprueba el informe de admisibilidad y fondo, la CIDH establece el objeto del caso y determina si se cumplen los requisitos relativos a la admisibilidad sobre la base de la información recibida durante la tramitación del caso, que ha sido remitida debidamente a las partes. Por lo tanto, la CIDH concluye que el Estado ha tenido la oportunidad de formular observaciones sobre la admisibilidad de todos los reclamos presentados por la parte peticionaria.

# DETERMINACIONES DE HECHO

## Marco legal pertinente

1. El artículo 104 de la Ley Antiterrorista y de Efectiva Aplicación de la Pena de Muerte (AEDPA) de 1996 dispone lo siguiente**[[6]](#footnote-7)**:

Se enmienda el artículo 2254 del título 28 del Código de Estados Unidos:

[…]

3) insertando después del inciso *c* el nuevo inciso siguiente:

d) No se aceptará una solicitud de auto de hábeas corpus presentada en nombre de una persona que esté en custodia de conformidad con la sentencia de un tribunal estatal en relación con un reclamo sobre cuyo fondo se haya pronunciado un tribunal estatal, salvo que el fallo en la materia:

1) haya resultado en una decisión contraria a una ley federal claramente establecida o haya implicado una aplicación irrazonable de la misma, según la Corte Suprema de Estados Unidos; o

2) haya resultado en una decisión basada en una determinación irrazonable de los hechos a la luz de las pruebas presentadas en las actuaciones ante el tribunal estatal;

4) enmendando el inciso *e*, tal como quedó redesignado por el párrafo 2, para que diga lo siguiente:

e)1) En las actuaciones iniciadas por una solicitud de auto de hábeas corpus presentada por una persona que esté en custodia de conformidad con la sentencia de un tribunal estatal, se supondrá que la determinación de un asunto fáctico tomada por un tribunal estatal es correcta. Recaerá en el solicitante la carga de refutar la presunción de corrección por medio de pruebas claras y convincentes.

2) Si el solicitante no explica la base fáctica de un reclamo en las actuaciones ante un tribunal estatal, el tribunal no realizará una audiencia probatoria sobre el asunto a menos que el solicitante demuestre que:

A) el reclamo se basa en:

i) una regla nueva del derecho constitucional que antes no existía y que se aplica de manera retroactiva a casos que estén siendo revisados por la Corte Suprema; o

ii) un fundamento fáctico que no se hubiera podido descubrir anteriormente actuando con la debida diligencia; y

B) los hechos en que se basa el reclamo bastarían para demostrar, con pruebas claras y convincentes, que, si no fuera por un error constitucional, ningún investigador razonable de los hechos habría concluido que el solicitante era culpable del delito determinante […].

1. El artículo 2 (INDULTO. R5-4-201. Indulto) del Código Administrativo de Arizona dispone lo siguiente:

A. Salvo que esté prohibido por ley, una persona que ha sido condenada por un delito mayor en el estado de Arizona puede solicitar un indulto.

B. Para solicitar un indulto, la persona que reúna los requisitos debe llenar un formulario de solicitud provisto por la Junta y presentárselo a la Junta.

C. Además de la solicitud indicada en el inciso B, el solicitante deberá presentar cualquier otra información y documento que la Junta le pida para facilitar una decisión con respecto a la recomendación sobre el indulto.

D. Si un recluso pide un indulto, la Junta remitirá la solicitud al Departamento para que la examine y verifique si el recluso cumple los requisitos para pedir el indulto.

E. Después de recibir una solicitud completa de un solicitante que reúna los requisitos, la Junta programará una audiencia y le avisará por escrito al solicitante, con antelación, el lugar y la fecha de la audiencia.

F. En la audiencia, la Junta procederá de una de las formas siguientes, por votación: 1) recomendará que el gobernador no conceda el indulto y comunicará su decisión al solicitante por escrito dentro de un plazo de 10 días hábiles, o 2) recomendará que el gobernador conceda el indulto y comunicará su decisión al solicitante por escrito dentro de un plazo de 10 días hábiles.

G. Si la Junta recomienda el indulto, el presidente designará un miembro para que redacte una carta de recomendación y la envíe al gobernador. La carta de recomendación podría contener una declaración de cada integrante de la Junta sobre las razones por las cuales votó a favor de recomendar el indulto. Los integrantes de la Junta que hayan votado en contra de recomendar el indulto podrían redactar una carta con opiniones disidentes y enviársela al gobernador.

H. Si el gobernador deniega el indulto, la Junta comunicará al solicitante por escrito la decisión del gobernador dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el aviso de la decisión del gobernador.

I. Si la Junta recomienda que no se indulte a un solicitante o si el gobernador deniega el indulto, el solicitante no podrá volver a solicitar un indulto durante tres años a partir de la fecha de la decisión de la Junta[[7]](#footnote-8).

## Hechos del caso

1. Según la información disponible, el 15 de marzo de 1992 por la mañana, Pete Carl Rogovich le disparó un tiro en el ojo a un empleado de una tienda a una distancia de dos pies (60 centímetros). Cuatro horas después salió de su apartamento y comenzó a disparar al azar en el estacionamiento del edificio, saltó la cerca y entró a un campamento de casas rodantes de las proximidades. Allí, se embarcó en una “furia homicida”, asesinando a tres mujeres y huyendo a un campo abierto. Después del tiroteo, el señor Rogovich robó una camioneta y asaltó una tienda de artículos de primera necesidad, a punta de pistola en ambos casos. Al cabo de una larga persecución, la policía logró parar la camioneta con una barricada y arrestó al señor Rogovich[[8]](#footnote-9).
2. Según el ayudante del alguacil de policía que arrestó al señor Rogovich, después que la presunta víctima salió de la tienda, lo persiguieron varios coches patrulla. El señor Rogovich se acercó a uno de ellos con la camioneta a 50 millas (80 kilómetros) por hora, aminoró la marcha, se inclinó hacia adelante, saludó con la mano y sonrió. Después que el señor Rogovich fuera arrestado, preguntó si esto “perjudicaría sus posibilidades de ser un agente de policía[[9]](#footnote-10)”.

## C. La detención, el juicio y la condena del señor Rogovich

1. Después de ser arrestado, el señor Rogovich fue transportado a la comisaría principal del Departamento de Policía de Phoenix, donde fue interrogado[[10]](#footnote-11). En esa oportunidad, la presunta víctima dijo con expresión cómica: “Creo que con esto ya no tengo ninguna posibilidad de entrar en el Departamento de Policía de Phoenix, ¿eh? Ya pedí trabajo dos veces”, y agregó que tenía un gran trauma emocional[[11]](#footnote-12). Permaneció detenido en la Cárcel de Madison Street del Condado de Maricopa hasta el 9 de junio de 1995, fecha en que fue trasladado a la Unidad Eyman-Browning del Complejo Penitenciario del Estado de Arizona[[12]](#footnote-13).
2. El 28 de julio de 1992 fue encontrado tendido de espaldas gritando: “Están tratando de matarme”. Tenía rasguños superficiales en el brazo y en la mano, estaba muy agitado, y se necesitaron seis guardias para sujetarlo[[13]](#footnote-14). Ese mismo día trató de suicidarse, y fue entonces trasladado a la unidad psiquiátrica, donde fue mantenido durante dos días con las manos y los pies sujetos a una cama. El 7 de agosto de 1992 le recetaron un medicamento antipsicótico por primera vez[[14]](#footnote-15). Según un parte médico del 20 de agosto de 1992, el señor Rogovich parecía tener esquizofrenia paranoide[[15]](#footnote-16). Posteriormente, otro médico señaló que la sintomatología de la presunta víctima correspondía a una “psicosis paranoide”[[16]](#footnote-17). Le administraron un antipsicótico durante un mes[[17]](#footnote-18).
3. El 21 de diciembre de 1992 fue dado de alta de la unidad psiquiátrica. Una semana más tarde, otro psiquiatra concluyó que los síntomas se debían a una larga historia de uso de drogas y que la presunta víctima no tenía esquizofrenia paranoide[[18]](#footnote-19). Los días 21 y 24 de mayo de 1993, la presunta víctima fue sometida a pruebas psicológicas que concluyeron que el señor Rogovich “no solo era […] esquizofrénico paranoide, sino que también tenía daño cerebral; el trastorno mental orgánico que, que es quizás una de las razones de la controversia sobre su diagnóstico[[19]](#footnote-20)”.
4. Durante el juicio, en mayo de 1994, el señor Rogovich dijo que se encontraba en un estado de “aturdimiento químico” causado por los medicamentos psicotrópicos, que incidía en su capacidad para seguir con atención el proceso[[20]](#footnote-21). La presunta víctima estaba tomando cuatro medicamentos en ese momento[[21]](#footnote-22). Como se señaló al Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Arizona, durante todo el juicio el señor Rogovich siguió teniendo problemas de salud mental. Debido a esos problemas y a los efectos de los medicamentos, le resultaba difícil comunicarse con su abogado[[22]](#footnote-23). El abogado indicó que se prescindiría de la presencia del señor Rogovich durante la selección del jurado. En una audiencia realizada el 15 de noviembre de 1994 se abordó el tema de la capacidad procesal del señor Rogovich, y el tribunal ordenó un examen preliminar[[23]](#footnote-24). El 15 de marzo de 1995 se confirmó que la presunta víctima tenía capacidad procesal[[24]](#footnote-25). El 1 de junio de 1995, el señor Rogovich fue declarado culpable de cuatro cargos de homicidio en primer grado, dos cargos de robo a mano armada y un cargo de huir de un agente de policía, y el 9 de junio de 1995 fue condenado a muerte[[25]](#footnote-26).
5. El abogado de oficio del señor Rogovich interpuso una apelación en la cual planteó tres cuestiones en diez páginas de argumentos y, según la parte peticionaria, solo una de estas cuestiones se basaba en el expediente del señor Rogovich. Asimismo, en el escrito que presentó al tribunal, el abogado de apelación admitió que el señor Rogovich tenía capacidad procesal. El Estado no impugnó esta información. El 4 de febrero de 1997, la Corte Suprema de Arizona desestimó la apelación, en tanto que la Corte Suprema de Estados Unidos denegó el auto de avocación el 6 de octubre de 1997[[26]](#footnote-27).

## D. Actuaciones poscondenatorias

1. El 4 de febrero de 1999, el señor Rogovich interpuso un recurso poscondenatorio en el cual planteaba 11 reclamos, entre ellos la asistencia letrada ineficaz del abogado de primera instancia y el abogado de apelación. Se denegó la solicitud de audiencia probatoria y el Tribunal oyó alegatos orales sin que la presunta víctima estuviera presente. Los alegatos fueron rechazados pocos días después. El señor Rogovich presentó una petición de revisión de este fallo de la Corte Suprema de Arizona, que fue desestimada el 28 de septiembre de 2001[[27]](#footnote-28).
2. El 5 de octubre de 2000, el señor Rogovich presentó una petición de auto de hábeas corpus y suspensión de la ejecución. El 4 de junio de 2001 presentó una petición enmendada de auto de hábeas corpus, en la que planteaba 11 reclamos[[28]](#footnote-29). Posteriormente, entabló varios juicios y envió cartas al juez y al fiscal para desistir de sus apelaciones, seguidas de otras cartas para retirar esos pedidos[[29]](#footnote-30). En consecuencia, el tribunal expresó preocupación por la salud mental del recurrente y su capacidad procesal para desistir de apelaciones. Se ordenó una audiencia y el tribunal señaló que su caso parecía “sumamente complicado”[[30]](#footnote-31). Según la parte peticionaria, en 2002 el señor Rogovich interpuso un segundo recurso poscondenatorio, pero lo retiró después que la Corte Suprema de Estados Unidos se negó a aplicar un precedente retroactivamente[[31]](#footnote-32).
3. En 2003, un psiquiatra designado por el abogado defensor evaluó al señor Rogovich y concluyó que tenía un trastorno esquizoafectivo, enfermedad mental grave que consiste en una combinación de síntomas de esquizofrenia y trastorno bipolar[[32]](#footnote-33). Según la peticionaria, el 4 de agosto de 2004, el señor Rogovich fue clasificado oficialmente como “enfermo mental grave”[[33]](#footnote-34), pero el Departamento Correccional de Arizona le quitó esa clasificación el 30 de septiembre de 2008[[34]](#footnote-35). El Estado no impugnó esta afirmación. En 2009, el mismo psiquiatra declaró que su evaluación no había cambiado respecto de la anterior y que el señor Rogovich se encuadraba en el diagnóstico de trastorno esquizoafectivo, trastorno de pánico sin agorafobia, trastorno limítrofe de la personalidad y policonsumo de drogas en un entorno controlado[[35]](#footnote-36).
4. La presunta víctima interpuso un tercer recurso poscondenatorio en 2009 ante el Tribunal Superior del Condado de Maricopa, en el cual impugnó la constitucionalidad de la ejecución debido a su enfermedad mental grave. Como ese recurso fue desestimado, interpuso un recurso de revisión el 22 de octubre de 2009[[36]](#footnote-37). Según información de dominio público, entre el 27 de octubre de 2009 y el 18 de abril de 2013 no hubo ninguna actividad procesal con respecto al recurso interpuesto por el señor Rogovich. Posteriormente, la presunta víctima presentó una solicitud de fallo y el 18 de diciembre de 2013 el tribunal estatal programó una conferencia de estado para el 21 de febrero de 2014. El 28 de febrero de 2014, uno de los abogados del señor Rogovich se retiró del caso. El 12 de mayo y el 26 de junio de 2015, el abogado del señor Rogovich solicitó una prórroga, que le fue concedida. El recurso de revisión fue desestimado el 11 de enero de 2016.
5. El 6 de febrero de 2012, la presunta víctima presentó una demanda al Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Arizona impugnando la forma y los medios de ejecución utilizados por el Departamento Correccional de Arizona para las ejecuciones. El señor Rogovich afirmó que el protocolo de 2012 para las ejecuciones eliminaba muchas de las salvaguardias que se habían empleado anteriormente y que daba al director del Departamento Correccional de Arizona discreción ilimitada para determinar el método de ejecución, utilizando fármacos no aprobados por la Administración de Alimentos y Medicamentos[[37]](#footnote-38). Según la información disponible, la demanda fue desestimada.

## Condiciones de detención

1. La parte peticionaria aduce que, durante más de 20 años, el señor Rogovich estuvo en régimen de aislamiento en una celda sin ventana y sin luz natural[[38]](#footnote-39), con la luz encendida incluso por la noche[[39]](#footnote-40). Agrega que los internos podían salir de la celda solo tres veces por semana durante dos horas como máximo. El Estado no controvirtió estas afirmaciones.
2. Según la información disponible, en la Unidad Eyman del Complejo Penitenciario del Estado de Arizona no se administran medicamentos regularmente[[40]](#footnote-41) y no hay suficiente personal competente especializado en salud mental[[41]](#footnote-42). Según los informes de un psiquiatra y un experto en medicina penitenciaria presentados ante los tribunales nacionales, “no se atiende a los pacientes con intervalos apropiados, los encuentros con los pacientes son insuficientes (por ejemplo, no se hacen exámenes del estado de salud mental ni evaluaciones del riesgo de suicidio) y la documentación en el historial médico es inadecuada[[42]](#footnote-43)”. Además, “los servicios de salud mental proporcionados por el Departamento Correccional de Arizona y las condiciones de reclusión de los presos con enfermedades mentales están por debajo de los estándares de atención y crean un riesgo sustancial de daño grave o muerte[[43]](#footnote-44)”.

## Método de ejecución

1. El protocolo actual del Departamento Correccional de Arizona dispone lo siguiente[[44]](#footnote-45):

A continuación se presentan cuadros para todos los protocolos químicos. El Director tendrá plena discreción para decidir qué protocolo farmacológico se usará para la ejecución programada. Esta decisión se comunicará por escrito al recluso y al abogado patrocinante en el momento en que el estado presente una solicitud de orden de ejecución a la Corte Suprema de Arizona. Si el Departamento consigue pentobarbital en cantidad y de calidad suficiente para utilizar el protocolo de un solo fármaco con pentobarbital que consta en el cuadro A, el Director utilizará dicho protocolo para la ejecución. Si el Departamento no consigue pentobarbital, pero puede conseguir pentotal sódico en cantidad y de calidad suficiente para utilizar el protocolo de un solo fármaco con pentotal sódico que consta en el cuadro B, el Director utilizará dicho protocolo para la ejecución.

1. Según información de dominio público, Joseph Wood fue ejecutado en Arizona en 2014 con 15 dosis de un cóctel de dos fármacos (midazolam e hidromorfona) administrado durante un período de dos horas. Esta ejecución dio lugar a un juicio en el cual se impugnó la forma en que el estado aplicaba la pena de muerte y se puso de relieve la dificultad para encontrar fármacos para inyecciones letales. Posteriormente, un juez federal ordenó la suspensión de las ejecuciones en Arizona. El 22 de junio de 2017, el juez levantó la suspensión tras un acuerdo entre el Departamento Correccional y el abogado de los reclusos. El 26 de julio de 2019, el Procurador General de Arizona envió una carta al Gobernador de Arizona para indicar que, con la terminación del juicio, ya no quedaban barreras legales para llevar a cabo las ejecuciones y que, en una opinión reciente, el Departamento de Justicia de Estados Unidos había allanado el camino para que los estados importaran pentobarbital. No hay información sobre la fecha de la próxima ejecución[[45]](#footnote-46).

# ANÁLISIS DE DERECHO

## Consideraciones preliminares

1. Antes de embarcarse en un análisis del fondo en el caso de Pete Carl Rogovich, la Comisión Interamericana cree que debe reiterar sus conclusiones anteriores con respecto al escrutinio riguroso que debe efectuarse en los casos de delitos punibles con la pena de muerte. El derecho a la vida ha sido ampliamente reconocido como el derecho humano supremo y como *sine qua non* para el goce de los demás derechos.
2. De ahí la particular importancia de la obligación de la CIDH de cerciorarse de que toda denegación de la vida que surja de la aplicación de la pena de muerte se ciña estrictamente a los requisitos establecidos en los instrumentos pertinentes del sistema interamericano de derechos humanos, entre ellos la Declaración Americana. Ese escrutinio riguroso es compatible con el enfoque restrictivo adoptado por otros órganos internacionales de derechos humanos en casos de pena de muerte[[46]](#footnote-47), y la Comisión lo ha expuesto y aplicado en casos anteriores de pena de muerte que llegaron ante ella[[47]](#footnote-48). Tal como ha explicado la Comisión, esta norma de análisis es una consecuencia necesaria de la pena en cuestión y del derecho a un juicio imparcial y a todas las garantías concomitantes del debido proceso, entre otras cosas[[48]](#footnote-49). Según la Comisión:

debido en parte a su carácter irrevocable e irreversible, la pena de muerte es una forma de castigo que se diferencia sustancialmente y en grado de otros medios de castigo, por lo cual reclama una certeza particularmente rigurosa en la determinación de la responsabilidad de una persona por un delito que comporta la pena de muerte[[49]](#footnote-50).

1. Por lo tanto, la Comisión Interamericana examinará los argumentos de la peticionaria en el caso de autos con un criterio riguroso a fin de cerciorarse en particular de que el Estado haya respetado el derecho a la vida, el derecho a no recibir un castigo cruel, infamante o inusitado, el derecho al debido proceso y el derecho a un juicio imparcial establecidos en la Declaración Americana. En cuanto a la condición jurídica de la Declaración Americana, la CIDH reitera lo siguiente[[50]](#footnote-51):

Para los Estados Miembros que no son parte de la Convención Americana, la Declaración es la fuente de obligaciones internacionales relacionadas con la Carta de la OEA. La Carta de la Organización confirió a la CIDH la función principal de promover la observancia y la protección de los derechos humanos en los Estados Miembros. El artículo 106 de la Carta de la OEA, sin embargo, no enumera o define esos derechos. La Asamblea General de la OEA, en su noveno período ordinario de sesiones celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979, convino en que esos derechos son aquellos enunciados y definidos en la Declaración Americana. Por lo tanto, la Declaración Americana cristaliza los principios fundamentales reconocidos por los Estados americanos. La Asamblea General de la OEA también ha reconocido repetidamente que la Declaración constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados Miembros de la OEA.

1. Por último, la Comisión recuerda que su examen no consiste en determinar que la pena de muerte en sí infringe la Declaración Americana. Lo que se aborda en este apartado es la norma aplicable al examen de las presuntas violaciones de derechos humanos en el contexto de un juicio que culminó con la imposición de la pena de muerte.

## Derecho de justicia[[51]](#footnote-52), derecho de petición[[52]](#footnote-53) y derecho a proceso regular[[53]](#footnote-54)

### Asistencia letrada de oficio ineficaz

1. La representación legal adecuada es un componente fundamental del derecho de justicia. La CIDH ha determinado que “[e]l derecho al debido proceso y al juicio justo incluye el derecho a recursos adecuados para la preparación de la defensa y a una adecuada asistencia legal”[[54]](#footnote-55). Según la Comisión, “[e]l Estado no puede ser declarado responsable por todas las deficiencias en la conducta de la asistencia legal nombrada por el Estado. Sin embargo, cuando la ineficacia de dicha asistencia legal es puesta en conocimiento de las autoridades nacionales en forma manifiesta y suficiente, éstas están obligadas a intervenir [...]. El cumplimiento rigoroso del derecho de recibir patrocinio letrado competente es impuesto por la posibilidad de la aplicación de la pena de muerte”[[55]](#footnote-56).
2. El nombramiento de un abogado por el Estado no asegura de por sí una asistencia letrada eficaz. Al mismo tiempo, aunque el Estado debe asegurar que tal asistencia sea eficaz, no es responsable de lo que pueda entenderse como decisiones sobre la estrategia o de cada deficiencia posible. En cambio, la Comisión debe determinar si la asistencia del abogado fue eficaz en el contexto general del proceso, teniendo en cuenta los intereses particulares en juego. En el caso de autos, uno de los intereses en juego era la posibilidad de la aplicación de la pena de muerte, de modo que la asistencia letrada debe evaluarse en ese contexto[[56]](#footnote-57).
3. La Comisión ha establecido que “los requisitos fundamentales de debido proceso en el caso de juicios por delitos punibles con la pena capital incluyen la obligación de suministrar a un acusado la posibilidad plena y justa de presentar pruebas atenuantes para que se consideren al determinar si la pena de muerte constituye la sanción apropiada a las circunstancias de su caso”[[57]](#footnote-58). La Comisión también ha indicado que, de acuerdo con la Declaración, las garantías del debido proceso:

garantizan la posibilidad de presentar alegatos y pruebas sobre si la pena de muerte puede no ser permisible o adecuada a las circunstancias de su caso, frente a consideraciones tales como el carácter e historial del delincuente, los factores subjetivos que podrían haber motivado su conducta, el diseño y la forma de ejecución del delito en cuestión y la posibilidad de reforma y readaptación social del delincuente[[58]](#footnote-59).

1. Cabe señalar que la índole fundamental de esta garantía se ha reflejado en las directrices para el ejercicio de la abogacía. El Colegio de Abogados de Estados Unidos ha formulado y adoptado directrices y comentarios conexos en los cuales se pone de relieve la importancia de investigar y presentar pruebas atenuantes en casos de pena de muerte[[59]](#footnote-60). De acuerdo con estas directrices, el deber del abogado defensor de investigar y presentar pruebas atenuantes ya es bien conocido en Estados Unidos, y debido a que el juez que dicta sentencia en un caso de pena de muerte debe considerar entre los atenuantes “cualquier aspecto de la vida del acusado que se oponga a la procedencia de la pena de muerte para el acusado”, los preparativos para la etapa de la sentencia requieren una investigación extensa y generalmente sin precedente de los antecedentes personales y familiares[[60]](#footnote-61). En las directrices también se recalca que la investigación de los atenuantes debe comenzar cuanto antes, porque podría influir en la investigación de las defensas de la primera etapa (por ejemplo, al revelar otros asuntos sobre los cuales se podría interrogar a los agentes de policía o a otros testigos), las decisiones sobre la necesidad de peritajes (incluida la capacidad procesal, el retraso mental o la demencia), la presentación de peticiones y las negociaciones relativas a la contestación a la acusación[[61]](#footnote-62).
2. En el caso de autos, la peticionaria afirma que la asistencia letrada que el señor Rogovich recibió en el juicio y en la apelación fue ineficaz. El Estado aduce que la asistencia letrada en el juicio, la apelación y los procedimientos poscondenatorios se ciñeron a las normas constitucionales en materia de competencia.
3. La parte peticionaria afirma que el Estado proporcionó un abogado defensor incompetente, ya que el abogado de primera instancia prescindió de la presencia del señor Rogovich durante la etapa de selección del jurado en su juicio y presentó una defensa de discapacidad mental sin consultar a la presunta víctima. En ese sentido, la CIDH observa que, durante todo el trámite ante la Comisión, la parte peticionaria sostuvo sistemáticamente que el señor Rogovich padecía en esa época una enfermedad mental grave y sigue padeciéndola, argumento que se analizará a continuación. Sobre este punto, la Comisión concuerda con el Estado en que podría haber una contradicción entre ambas afirmaciones. La CIDH observa asimismo que la parte peticionaria declaró ante la Comisión que el abogado defensor había planteado “numerosos argumentos” durante el juicio[[62]](#footnote-63). Por lo tanto, la CIDH no cuenta con suficientes elementos fácticos para determinar si esa acción es compatible con las obligaciones internacionales del Estado relativas a la capacidad procesal de las personas con discapacidad.
4. Con respecto a la asistencia letrada del señor Rogovich en la apelación, sobre la base de la información proporcionada por la parte peticionaria, no controvertida por el Estado, la Comisión observa que el abogado de apelación planteó tres cuestiones en diez páginas de argumentos, dos de los cuales eran genéricos. El abogado de apelación, además de no impugnar la condena y la sentencia en forma detallada, admitió que el señor Rogovich tenía capacidad procesal, una de las cuestiones más controvertidas del juicio. Además, no hay ninguna indicación en el expediente que obra en poder de la CIDH de que el abogado de apelación haya contratado otros expertos, especialmente en vista de la divergencia de opiniones sobre la salud mental del señor Rogovich.
5. Considerando que uno de los requisitos fundamentales relativos al derecho de justicia y al derecho a proceso regular para los delitos punibles con la pena de muerte es la obligación de proporcionar asistencia letrada adecuada y que no impugnar debidamente la condena y la sentencia en un caso de ese tipo constituiría asistencia letrada inadecuada, la Comisión Interamericana concluye que Estados Unidos violó el derecho de justicia y el derecho a proceso regular del señor Rogovich enunciados en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

### Derecho de recurrir el fallo e impedimentos procesales

1. El derecho de recurrir una sentencia es una garantía básica del debido proceso para prevenir la consolidación de una situación de injusticia. En ese sentido, la CIDH ha señalado que “[l]as garantías del debido proceso también deben interpretarse en el sentido de incluir el derecho a una revisión o apelación efectivas de la determinación de que la pena de muerte es una sentencia adecuada en el caso dado”[[63]](#footnote-64). La finalidad del derecho de apelación es proteger el derecho a la defensa con un recurso para que una sentencia viciada que contenga errores perjudiciales para los intereses de una persona no se convierta en definitiva[[64]](#footnote-65).
2. Según los estándares desarrollados por el sistema interamericano de derechos humanos, un recurso debe ser efectivo, es decir, debe conducir a resultados o respuestas compatibles con los objetivos a los cuales se propone servir, es decir, prevenir la consolidación de una situación de injusticia. También debe ser accesible, sin requerir el tipo de formalidades complejas que convertirían este derecho en algo ilusorio[[65]](#footnote-66).
3. Por último, la CIDH debe subrayar que tiene una obligación mayor de asegurar que toda privación de la vida resultante de la aplicación de la pena de muerte se realice solo tras el ejercicio estricto del derecho a una apelación oportuna, efectiva y accesible.
4. La Comisión Interamericana ha señalado lo siguiente con respecto a la AEDPA:

Antes de 1996, no era obligatorio seguir la interpretación de las leyes federales o su aplicación por los tribunales estatales en actuaciones subsiguientes relativas a recursos de hábeas corpus en instancias federales. Con la promulgación de la AEDPA, se modificó la doctrina del agotamiento a fin de permitir que los tribunales federales desestimen peticiones infundadas, a pesar de que los tribunales estatales no hayan tenido la oportunidad de decidir si lo son[[66]](#footnote-67). Por lo tanto, la AEDPA “limita la introducción de pruebas que no hayan sido presentadas anteriormente a los tribunales estatales a los casos en que las pruebas respalden un reclamo constitucional recientemente reconocido, que puede hacerse valer retroactivamente, o a los casos en que no se haya podido presentar la prueba antes de manera razonable, pero solo si la peticionaria demuestra de manera clara y convincente que, si no hubiera sido por el error constitucional demostrado con las pruebas nuevas, ningún jurado razonable habría hallado al peticionario culpable”[[67]](#footnote-68).

Asimismo, en Cullen contra Pinholster, la Corte Suprema de Estados Unidos sostuvo que la revisión de acuerdo con la AEDPA establece varios límites a la facultad de un tribunal federal para otorgar el hábeas corpus a un preso estatal y que esta revisión se limita al expediente que obraba en poder del tribunal estatal que se pronunció sobre el fondo del reclamo. El fallo dispone también que “[a]unque a veces los presos estatales pueden presentar pruebas nuevas en un tribunal federal, el sistema legal establecido por la AEDPA crea fuertes desincentivos al respecto”. Además, la Corte Suprema, refiriéndose al caso Strickland contra Washington, afirma que “[a] fin de superar la fuerte presunción de que el abogado ha actuado de manera competente” (*íd.,* pág. 690), un acusado debe mostrar que el abogado no actuó ‘de manera razonable en vista de todas las circunstancias’ (*íd.,* pág. 688) y debe probar que existe la ‘probabilidad razonable de que, si no hubiera sido por los errores profesionales del abogado, el resultado de las actuaciones habría sido diferente’ (*íd.,* pág. 694)”[[68]](#footnote-69).

1. A la luz de los estándares descritos anteriormente, la CIDH reitera que es incompatible con el derecho de justicia y el derecho a un proceso regular enunciados en la Declaración Americana que la revisión por un tribunal federal sea sumamente limitada. Considerando el carácter irreversible de la pena de muerte, una revisión federal posterior a la condena limitada por las interpretaciones de los tribunales estatales y por su determinación de los hechos no cumple con las normas interamericanas, de acuerdo con las cuales el derecho a recurrir un fallo forma parte del conjunto de garantías procesales que aseguran el debido proceso legal[[69]](#footnote-70).
2. La Comisión Interamericana concluye que, en vista de las limitaciones impuestas por la AEDPA, el señor Rogovich no obtuvo una revisión exhaustiva de su condena a fin de corregir posibles errores y, por consiguiente, el Estado violó el derecho enunciado en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana en perjuicio del señor Rogovich.

### Derecho a un juicio sin dilaciones indebidas

1. De acuerdo a los estándares interamericanos de derechos humanos, la duración de los procedimientos de jurisdicción interna es un componente esencial del debido proceso y del acceso efectivo a la justicia[[70]](#footnote-71). La CIDH ha señalado también que la carga de la prueba para justificar la dilación debe recaer en el Estado y se deben tener en cuenta los siguientes elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal de la parte interesada; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) el efecto de la situación jurídica en la persona que es parte en el procedimiento[[71]](#footnote-72).
2. Según los hechos probados en el presente informe, el señor Rogovich interpuso un tercer recurso poscondenatorio en 2009, en el cual impugnaba la constitucionalidad de la ejecución debido a su enfermedad mental grave. Tras la denegación de este recurso, interpuso un recurso de revisión el 22 de octubre de 2009, que fue desestimado el 11 de enero de 2016. El Estado afirma que la demora se debió a los cambios de abogado y a varias mociones presentadas por la defensa con el fin de prorrogar el plazo para la presentación de escritos.
3. Según información de dominio público, entre el 27 de octubre de 2009 y el 18 de abril de 2013 no hubo ninguna actividad procesal en relación con el recurso de revisión interpuesto por el señor Rogovich. Posteriormente, la presunta víctima presentó una solicitud de fallo. El 18 de diciembre de 2013, el tribunal estatal programó una conferencia de estado para el 21 de febrero de 2014. El 28 de febrero de 2014, uno de los abogados del señor Rogovich se retiró del caso. El 12 de mayo y el 26 de junio de 2015, el abogado del señor Rogovich solicitó una prórroga, que le fue concedida.
4. Sobre la base de esta información, la CIDH observa que el tribunal tardó más de seis años en pronunciarse sobre el recurso de revisión. La Comisión observa asimismo que no hubo ninguna actividad procesal durante los primeros tres años y medio y que el abogado del señor Rogovich impulsó la reactivación del procedimiento. Además, las solicitudes de prórroga efectuadas por la defensa fueron presentadas pocos meses antes de que se denegara el recurso. Por lo tanto, la actividad procesal de la parte interesada no fue la causa de la demora, como alega el Estado. La Comisión considera también que el recurso de revisión interpuesto contra la denegación del tercer recurso poscondenatorio no es un asunto complejo.
5. Por consiguiente, la Comisión concluye que la conducta de las autoridades judiciales causó una dilación indebida en el pronunciamiento sobre el recurso. Además, como se verá más adelante, la duración de los procedimientos ha influido en la configuración del fenómeno del corredor de la muerte, agravado por la discapacidad mental del señor Rogovich. En vista de lo que antecede, la CIDH concluye que la dilación injustificada en la tramitación del recurso de revisión representa una violación de los derechos del señor Rogovich enunciados en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración.

### Procedimiento de clemencia

1. La parte peticionaria alega que los integrantes de la Junta de Clemencia son capacitados por el Fiscal General, cuya oficina ayuda a los fiscales a obtener la pena de muerte en los juicios, y que deben atenerse a las pruebas y los argumentos presentados durante el juicio. El Estado, por su parte, afirma que el acceso al procedimiento de clemencia no es un derecho vinculado al debido proceso.
2. La Comisión Interamericana ha concluido que el derecho a solicitar un indulto o la conmutación de la pena está sujeto a ciertas garantías mínimas de imparcialidad a fin de asegurar su respeto y goce efectivos. Estos mecanismos de protección procesal “incluyen el derecho de los reclusos condenados de promover una solicitud de amnistía, indulto o conmutación de sentencia, de que se les informe cuándo considerarán su caso las autoridades competentes, de hacer declaraciones, en persona o a través de un abogado, a las autoridades competentes, y de recibir una decisión de dichas autoridades dentro de un plazo razonable antes de su ejecución”. En particular, la CIDH había señalado anteriormente que, “[e]n el caso de los procedimientos de clemencia cuando está pendiente la ejecución de una sentencia capital, las garantías mínimas de justicia que se le otorgan al solicitante deben incluir la oportunidad de una audiencia imparcial”[[72]](#footnote-73).
3. Según la información disponible, el procedimiento de clemencia de Arizona no parece garantizar los mencionados mecanismos mínimos de protección procesal. En particular, el hecho de que las personas facultadas para conmutar la pena de muerte del señor Rogovich reciban capacitación de la misma oficina que se ocupó de enjuiciarlo no cumple las garantías mínimas de imparcialidad, como el derecho a ser oído por una autoridad imparcial. En consecuencia, la Comisión Interamericana concluye que el procedimiento de clemencia de Arizona no respeta el derecho a las garantías mínimas de imparcialidad dispuesto en el artículo XXVI de la Declaración Americana.

## Derecho al trato humano durante la privación de la libertad[[73]](#footnote-74), a la salud[[74]](#footnote-75) y a no recibir un castigo cruel, infamante o inusitado

### Derecho de toda persona con discapacidad mental a que no se le imponga la pena de muerte

1. La CIDH ha dispuesto que, aunque en la Declaración Americana no se prohíbe expresamente la imposición de la pena de muerte a personas con discapacidad mental e intelectual, dicha pena viola los derechos y principios básicos reconocidos en los artículos I y XXVI de la Declaración Americana[[75]](#footnote-76). La CIDH ha dictaminado también lo siguiente:

Los Estados tienen la obligación especial de proteger a las personas con discapacidad mental e intelectual. Se trata de un deber reforzado en el caso de personas bajo la custodia del Estado. Además, es un principio de derecho internacional que las personas con discapacidad mental e intelectual, ya sea en el momento de la comisión del delito o durante el juicio, no pueden ser condenadas a la pena de muerte. Del mismo modo, el derecho internacional también prohíbe la ejecución de una persona condenada a muerte si tiene una discapacidad mental o intelectual al momento de la ejecución[[76]](#footnote-77).

1. En un caso relacionado con Trinidad y Tobago, el Comité de Derechos Humanos sostuvo que leerle una orden de ejecución de la pena de muerte a una persona con una incapacidad mental, aunque la persona haya sido competente en el momento de su condena, es una violación del derecho a no ser sometido a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes[[77]](#footnote-78). En las *Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte*, de las Naciones Unidas, se dispone que no se ejecutará la sentencia de muerte “cuando se trate de personas que hayan perdido la razón”[[78]](#footnote-79). La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas hizo un llamamiento a los Estados que todavía no han abolido la pena de muerte a “[n]o imponerla sobre personas que padecen de discapacidades mentales o intelectuales y a no ejecutar a esas personas”[[79]](#footnote-80).
2. Asimismo, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes indicó que, en el derecho internacional, se considera que la imposición y la ejecución de la pena de muerte a personas con discapacidad mental es una pena particularmente cruel, inhumana y degradante, violatoria del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de los artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura[[80]](#footnote-81). Asimismo, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha señalado que la imposición de la pena capital a personas con discapacidades psicosociales constituye una violación de las salvaguardias relativas a la pena de muerte[[81]](#footnote-82).
3. En el caso Atkins contra Virginia[[82]](#footnote-83), la Corte Suprema de Estados Unidos dictaminó que la ejecución de delincuentes con retraso mental es uno de los castigos crueles e inusitados prohibidos por la Octava Enmienda de la Constitución. En su fallo, la Corte Suprema hizo una reseña histórica del concepto de pena “excesiva” y recalcó que, en la actualidad, el consenso refleja de manera indiscutible un criterio generalizado con respecto a la culpabilidad relativa de los delincuentes con retraso mental[[83]](#footnote-84).
4. En el expediente ante la CIDH no hay ninguna información sobre las razones que llevaron al jurado a concluir que el señor Rogovich tenía capacidad procesal. Sin embargo, la Comisión observa que, el 28 de julio de 1992, pocos meses después de su arresto, el señor Rogovich fue encontrado tendido de espaldas gritando: “Están tratando de matarme” y que más tarde, ese mismo día, trató de suicidarse. Posteriormente fue trasladado a la unidad psiquiátrica, donde permaneció hasta el 21 de diciembre de 1992. Fue diagnosticado con esquizofrenia paranoide y le administraron un medicamento antipsicótico durante un mes. Con base pruebas psicológicas realizadas en mayo de 1993 se determinó que padecía también daño cerebral.
5. Además, según los hechos probados en el presente informe, durante el juicio, el señor Rogovich estaba tomando cuatro medicamentos psicotrópicos, que incidían en su capacidad para seguir con atención el proceso. Debido a ello y a los problemas de salud mental, le resultaba difícil comunicarse con su abogado. Tras un examen preliminar se confirmó la capacidad procesal del señor Rogovich el 15 de marzo de 1995. Según el Estado, cuatro expertos en salud mental consideraron su caso. Dos dijeron que podría tener una psicosis, mientras que los otros dos opinaron que su comportamiento se debía a un trastorno de la personalidad o a una intoxicación por drogas.
6. En 2001, durante las actuaciones poscondenatorias, el señor Rogovich envió cartas al juez y al fiscal para desistir de sus apelaciones, seguidas de otras cartas para retirar esos pedidos. El tribunal expresó preocupación por su salud mental y su capacidad procesal para desistir de apelaciones y ordenó una audiencia. En 2003, un psiquiatra dictaminó que el señor Rogovich tenía un trastorno esquizoafectivo, enfermedad mental grave que consiste en una combinación de síntomas de esquizofrenia y trastorno bipolar. Entre el 4 de agosto de 2004 y el 30 de septiembre de 2008 estuvo clasificado oficialmente como “enfermo mental grave”. En 2009, el mismo psiquiatra declaró que la evaluación del señor Rogovich no había cambiado respecto de la anterior y le diagnosticó un trastorno esquizoafectivo, trastorno de pánico sin agorafobia, trastorno limítrofe de la personalidad y policonsumo de drogas en un entorno controlado.
7. Por lo tanto, hay indicios de que, durante el juicio y las actuaciones poscondenatorias, había suficientes elementos para suscitar una duda razonable respecto a la capacidad procesal del señor Rogovich y a su capacidad para que se le aplicara la pena de muerte. En vista de dichas limitaciones procesales, el asunto no fue considerado debidamente en los tribunales nacionales durante las actuaciones poscondenatorias. Sobre la base de las consideraciones precedentes, la información disponible y el escrutinio riguroso que ha efectuado en casos de pena de muerte, la CIDH concluye que Estados Unidos violó los artículos I y XXVI de la Declaración Americana en perjuicio del señor Rogovich.

### Condiciones de detención en el corredor de la muerte

1. Según las normas internacionales en materia de derechos humanos, las personas privadas de libertad en el corredor de la muerte no deben permanecer en régimen de aislamiento como forma de reclusión regular, sino solo en circunstancias excepcionales y, como medida disciplinaria, únicamente en los casos y en las mismas condiciones en que dicha medida se aplicaría a los demás reclusos[[84]](#footnote-85).
2. La CIDH ha dispuesto que el régimen de aislamiento debe usarse solo como excepción, durante el menor tiempo posible y solo como último recurso[[85]](#footnote-86). En los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas* se subraya la índole excepcional del régimen de aislamiento:

El aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones**[[86]](#footnote-87)**.

1. Al determinar si el aislamiento está comprendido en el ámbito del artículo 3 (prohibición de la tortura) en un caso particular, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera la rigurosidad de la medida, su duración, el fin perseguido y los efectos que tenga en la persona en cuestión[[87]](#footnote-88). Al mismo tiempo, el Tribunal ha señalado que, “[c]uando las condiciones de detención cumplen con el Convenio y el detenido está en contacto con el mundo exterior, a través de las visitas y el contacto con el personal de la prisión, prohibir el contacto con otros prisioneros no viola el artículo 3, siempre y cuando el régimen sea proporcional al fin buscado y el período de aislamiento no sea excesivo”[[88]](#footnote-89). Asimismo, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha concluido que el régimen de aislamiento se justifica solo en casos de urgente necesidad, en circunstancias excepcionales y por períodos limitados[[89]](#footnote-90).
2. El 18 de octubre de 2011, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes hizo un llamamiento a favor de la prohibición de la reclusión en régimen de aislamiento indefinido y de la incomunicación prolongada, que definió como la impuesta por un período superior a 15 días[[90]](#footnote-91). Concluyó que “el plazo de 15 días es el límite entre el ‘régimen de aislamiento’ y el ‘régimen de aislamiento prolongado’ porque en ese punto, según la bibliografía consultada, algunos de los efectos psicológicos nocivos del aislamiento pueden ser irreversibles”. El Relator Especial observó asimismo que “incluso unos pocos días en régimen de aislamiento hacen que la actividad cerebral de una persona adquiera una pauta anormal característica del estupor y el delirio”[[91]](#footnote-92) y que, de acuerdo con las normas de derechos humanos, “[n]ingún recluso, incluidos los que cumplen cadena perpetua y los condenados a muerte, deberá ser sometido a reclusión en régimen de aislamiento en razón simplemente de la gravedad del delito cometido”[[92]](#footnote-93).
3. Respecto al tamaño de la celda, el Relator Especial indica que, aunque no hay ningún instrumento universal que especifique un tamaño mínimo aceptable, algunas jurisdicciones nacionales y regionales han dictado normas sobre este asunto en algunas ocasiones. Según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que se pronunció en el caso Ramírez Sánchez contra Francia, una celda de 6,84 metros cuadrados es “suficientemente grande” para su uso por una sola persona. Sin embargo, el Relator Especial disiente, “especialmente si la celda única también debe incluir, como mínimo, un inodoro e instalaciones de aseo, una cama y un escritorio”[[93]](#footnote-94).
4. El régimen de aislamiento puede tener graves efectos psicológicos, que van de la depresión a la paranoia y la psicosis, así como efectos fisiológicos tales como problemas cardiovasculares y fatiga profunda[[94]](#footnote-95). El Tribunal Europeo ha determinado que el aislamiento sensorial prolongado, sumado al aislamiento social, puede destruir la personalidad y constituye una forma de trato inhumano[[95]](#footnote-96). El Comité de Derechos Humanos, de las Naciones Unidas, ha expresado preocupación por la práctica de algunas cárceles de máxima seguridad de Estados Unidos “de mantener a los reclusos durante mucho tiempo en régimen de aislamiento sin permitirles salir de la celda más que cinco horas por semana, en condiciones generales de disciplina estricta en un entorno despersonalizado”[[96]](#footnote-97). Por su parte, en un caso de pena de muerte en el cual las víctimas fueron mantenidas en régimen de aislamiento durante períodos prolongados, la Comisión Interamericana dictaminó que el Estado no había garantizado el respeto de la dignidad inherente al ser humano en cualquier circunstancia ni el derecho a no ser sometido a castigo o trato cruel, inhumano o degradante[[97]](#footnote-98).
5. La Comisión Interamericana reitera que todas las personas privadas de libertad deben recibir un trato humano, en consonancia con el respeto de su dignidad inherente. Eso significa que las condiciones de reclusión de las personas condenadas a muerte deben ceñirse a las mismas normas internacionales que se aplican en general a las personas privadas de libertad. En ese sentido, los deberes del Estado de respetar y garantizar el derecho al trato humano de las personas que se encuentren en su jurisdicción se aplican independientemente de la índole de la conducta por la cual la persona en cuestión ha sido privada de libertad[[98]](#footnote-99).
6. Según la información disponible, hasta el 18 de julio de 2017, el señor Rogovich estuvo en régimen de aislamiento, en una celda sin ventana y sin luz natural, con la luz encendida incluso por la noche. Los internos podían salir de la celda solo tres veces por semana durante dos horas como máximo. Asimismo, según la información proporcionada, en la Unidad Eyman del Complejo Penitenciario del Estado de Arizona no hay suficiente personal competente especializado en salud mental y no se administran medicamentos regularmente.
7. Por lo tanto, con base de la información disponible, la CIDH considera que, durante más de 20 años, el señor Rogovich fue mantenido en régimen de aislamiento prolongado debido principalmente a que había sido condenado a muerte. De acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos, la Comisión Interamericana concluye que, al mantener a la presunta víctima en régimen de aislamiento prolongado, Estados Unidos la sometió a un trato inhumano durante su reclusión y le impuso un castigo cruel, infamante o inusitado, en violación de los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana. Asimismo, en vista del estado de salud mental del señor Rogovich y la obligación mayor del Estado con respecto a las personas que se encuentren bajo su custodia, la falta de atención médica adecuada y de medicamentos constituye una violación del artículo XI de la Declaración Americana.

### Método de ejecución

1. En los casos de delitos punibles con la pena de muerte, el Estado tiene una obligación mayor de asegurar que la persona que ha sido condenada a muerte tenga acceso a toda la información pertinente sobre la forma en que va a morir. En particular, el condenado debe tener acceso a información sobre los procedimientos exactos que se seguirán, así como los fármacos y las dosis que se usarán en los casos de ejecución por inyección, la composición del equipo a cargo de la ejecución y su capacitación[[99]](#footnote-100).
2. Toda persona a quien vaya a aplicarse la pena de muerte debe tener la oportunidad de impugnar cada aspecto del procedimiento de la ejecución, y esa información es necesaria para la impugnación. La CIDH observa en ese sentido que los requisitos del debido proceso no se limitan a la condena y a las actuaciones poscondenatorias[[100]](#footnote-101). Por lo tanto, el Estado tiene el deber de informar de manera oportuna a la persona condenada a muerte sobre el fármaco y el método de ejecución que se usarán, a fin de que no se le impida defender judicialmente el derecho a ser ejecutada sin un sufrimiento cruel e inusitado.
3. Asimismo, la CIDH recalca el deber mayor y especial del Estado de asegurar que el método de ejecución no constituya un castigo cruel, infamante o inusitado. En ese sentido, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes señaló que se considera que varios métodos de ejecución constituyen tortura o trato cruel, inhumano o degradante, lo cual, sumado a la tendencia creciente a revisar todos los métodos de ejecución a fin de determinar si pueden ocasionar gran dolor y sufrimiento, pone de relieve la dificultad creciente con la cual un Estado puede imponer la pena de muerte sin violar el derecho internacional[[101]](#footnote-102).
4. La CIDH observa asimismo que el Comité contra la Tortura, de las Naciones Unidas, recibió información fidedigna de que las ejecuciones que tienen lugar en Estados Unidos pueden estar acompañadas de gran dolor y sufrimiento y solicitó al Estado que examinara “atentamente las técnicas de ejecución, especialmente la inyección letal, a fin de no causar un dolor o sufrimiento grave”[[102]](#footnote-103).
5. De acuerdo con el protocolo actual, el Director del Departamento Correccional de Arizona tiene plena discreción para decidir qué fármaco se utilizará en las ejecuciones programadas, lo cual dependerá de la disponibilidad de pentobarbital o pentotal sódico en cantidad y de calidad suficiente para aplicar con éxito el protocolo de un solo fármaco. Al momento de la aprobación del presente informe, no existe información sobre la fecha en que se reanudarían las ejecuciones en Arizona tras una interrupción de cinco años provocada por una ejecución que, según los críticos, fue fallida. Tampoco hay información sobre la proveniencia de los fármacos que se usarán, la composición del equipo a cargo de la ejecución y su capacitación.
6. Sobre la base de las consideraciones precedentes y en vista de la incertidumbre que rodea la aplicación de la pena de muerte en Arizona, la CIDH concluye que el Estado está exponiendo al señor Rogovich a un estado de angustia y temor que constituye una violación de su derecho a un trato humano y a que no se le imponga un castigo cruel, infamante o inusitado enunciado en los artículos XXV y XXVI de la Declaración.

### La privación de la libertad en el corredor de la muerte y el derecho de protección contra un castigo cruel, infamante o inusitado

1. Tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en el derecho comparado se ha desarrollado a lo largo de décadas el tema de la privación prolongada de la libertad en el corredor de la muerte, conocida como “fenómeno del corredor de la muerte”, a la luz de la prohibición del trato cruel, inhumano y degradante dispuesta en las constituciones y en muchos instrumentos internacionales, entre ellos la Declaración Americana (artículos XXV y XXVI)[[103]](#footnote-104).En vista de esas normas, en el caso Russell Bucklew, la CIDH señaló que “[e]l hecho de pasar 20 años en el corredor de la muerte es, por cualquier razón, excesivo e inhumano”[[104]](#footnote-105).
2. En lo que se refiere específicamente al régimen de aislamiento prolongado en el corredor de la muerte, la Comisión Interamericana ha determinado que la privación de libertad en ciertas condiciones en el corredor de la muerte, incluido el régimen de aislamiento durante cuatro años, constituyó un trato inhumano[[105]](#footnote-106).
3. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura ha señalado lo siguiente:

Las personas recluidas en régimen de aislamiento padecen formas extremas de privación sensorial, ansiedad y exclusión, que exceden, sin lugar a dudas, las condiciones legales de privación de la libertad. La reclusión en régimen de aislamiento, en combinación con la idea de una muerte inminente y la incertidumbre acerca de si la ejecución tendrá o no lugar, y cuándo, contribuye al riesgo de daño mental y físico irreparable y sufrimiento infligidos al recluso. La reclusión en régimen de aislamiento utilizada en el pabellón de condenados a muerte es, por definición, de duración prolongada e indefinida y constituye, por ende, un trato o pena cruel, inhumano o degradante, o incluso tortura[[106]](#footnote-107).

1. Como se ha probado en este informe, el señor Rogovich lleva 27 años privado de libertad en el corredor de la muerte. La Comisión observa que el mero hecho de pasar 27 años en el corredor de la muerte es, desde todo punto de vista, excesivo e inhumano, con el agravante del estado mental del señor Rogovich y la expectativa prolongada de la ejecución. La CIDH observa en ese sentido que el señor Rogovich estuvo más de 20 años en régimen de aislamiento, en una celda sin ventana y sin luz natural, con la luz encendida incluso por la noche, y que los internos podían salir de la celda solo tres veces por semana durante dos horas como máximo. Por consiguiente, Estados Unidos es responsable de la violación del derecho a un trato humano y a no recibir un castigo cruel, infamante o inusitado, enunciado en los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana, en perjuicio del señor Rogovich.

## El derecho a la vida[[107]](#footnote-108) y a la protección contra un castigo cruel, infamante o inusitado con respecto a la eventual ejecución de Pete Carl Rogovich

1. Como ya se indicó, la Comisión Interamericana considera que incumbe a los tribunales nacionales, y no a la Comisión, interpretar y aplicar el derecho interno. No obstante, la CIDH debe asegurar que la privación de la vida como consecuencia de la imposición de la pena de muerte se ciña en todos los casos a los requisitos de la Declaración Americana[[108]](#footnote-109).
2. A lo largo de este informe, la Comisión comprobó, entre otras cosas, que el señor Rogovich no contó con asistencia letrada adecuada en la apelación, no se hizo una revisión minuciosa de su condena, hay dudas respecto a su capacidad procesal, y los 27 años que estuvo en el corredor de la muerte constituyen un trato cruel e inhumano.
3. En tales circunstancias, la CIDH ha afirmado que ejecutar a una persona al cabo de procedimientos que violaron sus derechos sería un acto sumamente grave que constituiría una violación deliberada del derecho a la vida enunciado en el artículo I de la Declaración Americana[[109]](#footnote-110). Asimismo, sobre la base de las conclusiones relativas a la privación de libertad en el corredor de la muerte, la eventual ejecución del señor Rogovich constituiría, desde todo punto de vista, una violación del derecho a la protección contra un castigo cruel, infamante o inusitado. En vista de lo que antecede y teniendo en cuenta las determinaciones formuladas a lo largo de este informe, la CIDH concluye que la ejecución del señor Rogovich constituiría una grave violación del derecho a la vida enunciado en el artículo I de la Declaración Americana.

# INFORME Nº 154/19 E INFORMACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO

1. El 28 de septiembre de 2019, la Comisión aprobó el Informe No. 154/19 sobre la admisibilidad y el fondo del presente caso, que comprende los párrafos 1 a 99 supra, y emitió las siguientes recomendaciones al Estado:
2. Que otorgue a Pete Carl Rogovich una reparación eficaz, incluida la revisión de su juicio y su sentencia, de conformidad con las garantías del derecho de justicia y el derecho a proceso regular establecidas en los artículos XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana, así como una indemnización pecuniaria. Teniendo en cuenta las conclusiones de la CIDH respecto al tiempo que Pete Carl Rogovich ha estado en el corredor de la muerte, la Comisión recomienda que se le conmute la pena.
3. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas a fin de que las personas acusadas de delitos punibles con la pena de muerte sean juzgadas y, de ser declaradas culpables, sean sentenciadas de conformidad con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos sus artículos XVIII, XXV y XXVI y, en particular, que ninguna persona que tenga una discapacidad mental o intelectual al momento de la comisión del delito o de la aplicación de la pena de muerte reciba la pena de muerte o sea ejecutada.
4. Que asegure que la defensa de oficio proporcione asistencia letrada adecuada en los casos de delitos punibles con la pena de muerte.
5. Que asegure que las condiciones en el corredor de la muerte sean compatibles con los estándares internacionales de derechos humanos y que el régimen de aislamiento se use solo en circunstancias excepcionales y durante el menor tiempo posible.
6. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas a fin de asegurar que las personas condenadas a muerte tengan acceso a recursos judiciales efectivos para impugnar el posible efecto del método de ejecución en sus derechos fundamentales de conformidad con los estándares enunciados en el presente informe de fondo.
7. Que imponga una moratoria de las ejecuciones de personas condenas a muerte, en vista de las violaciones de la Declaración Americana que la CIDH ha observado en el caso de autos y en otros relacionados con la aplicación de la pena de muerte[[110]](#footnote-111).
8. El 2 de diciembre de 2020 la CIDH transmitió el informe al Estado con un plazo de dos meses para informar a la Comisión sobre las medidas adoptadas para cumplir con sus recomendaciones. Hasta la fecha, la Comisión no ha recibido ninguna respuesta de Estados Unidos en relación con el informe No. 154/19.

# ACCIONES POSTERIORES AL INFORME No. 329/21

1. El 19 de noviembre de 2021, la Comisión aprobó el Informe de Fondo (Final) No. 329/21, que abarca los párrafos 1 a 101 *supra*, y emitió sus conclusiones y recomendaciones finales al Estado. El 29 de noviembre de 2021, la Comisión transmitió el informe al Estado y a los peticionarios con un plazo de tres semanas para informar a la Comisión Interamericana sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a sus recomendaciones. Hasta la fecha, la CIDH no ha recibido respuesta de los Estados Unidos ni de los peticionarios en relación con el Informe 329/21.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

1. Sobre la base de las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluye que el Estado es responsable de la violación de los artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), XI (derecho a la preservación de la salud), XVIII (derecho de justicia), XXV (derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana.

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REITERA A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:**

1. Que otorgue a Pete Carl Rogovich una reparación eficaz, incluida la revisión de su juicio y su sentencia, de conformidad con las garantías del derecho de justicia y el derecho a proceso regular establecidas en los artículos XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana, así como una indemnización pecuniaria. Teniendo en cuenta las conclusiones de la CIDH respecto al tiempo que Pete Carl Rogovich ha estado en el corredor de la muerte, la Comisión recomienda que se le conmute la pena.
2. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas a fin de que las personas acusadas de delitos punibles con la pena de muerte sean juzgadas y, de ser declaradas culpables, sean sentenciadas de conformidad con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos sus artículos XVIII, XXV y XXVI y, en particular, que ninguna persona que tenga una discapacidad mental o intelectual al momento de la comisión del delito o de la aplicación de la pena de muerte reciba la pena de muerte o sea ejecutada.
3. Que asegure que la defensa de oficio proporcione asistencia letrada adecuada en los casos de delitos punibles con la pena de muerte.
4. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas a fin de asegurar que la imposición de la pena de muerte y las actuaciones poscondenatorias respeten plenamente el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas.
5. Que asegure que las condiciones en el corredor de la muerte sean compatibles con los estándares internacionales de derechos humanos y que el régimen de aislamiento se use solo en circunstancias excepcionales y durante el menor tiempo posible.
6. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas a fin de asegurar que las personas condenadas a muerte tengan acceso a recursos judiciales efectivos para impugnar el posible efecto del método de ejecución en sus derechos fundamentales de conformidad con los estándares enunciados en el presente informe de fondo.
7. Que imponga una moratoria de las ejecuciones de personas condenas a muerte, en vista de las violaciones de la Declaración Americana que la CIDH ha observado en el caso de autos y en otros relacionados con la aplicación de la pena de muerte[[111]](#footnote-112).

# PUBLICACIÓN

1. En vista de lo anterior y de conformidad con el artículo 47.3 de su Reglamento, la CIDH decide hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. La Comisión Interamericana, de acuerdo con las normas contenidas en los instrumentos que rigen su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por los Estados Unidos con respecto a las referidas recomendaciones hasta que determine que se han cumplido plenamente.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola Noguera, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena de Troitiño, Joel Hernández Gracía y Edgar Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. El 4 de marzo de 2014, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor del señor Rogovich de conformidad con el artículo 25.1 de su Reglamento y solicitó a Estados Unidos que tomara las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad física del señor Rogovich a fin de no obstaculizar la tramitación de su caso ante el sistema interamericano. [↑](#footnote-ref-2)
2. El 25 de febrero de 2016, la peticionaria informó que Sarah Stone ya no trabajaba más en esa oficina y que los defensores del señor Rogovich serían las señoras Therese Michelle Day, de la Defensoría Pública Federal de Arizona, y Julianne Hill, de Reprieve. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH. Informe No. 54/14, Petición 684-14. Admisibilidad. Russel Bucklew y Charles Warner. Estados Unidos. 21 de julio de 2014, párr. 29. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH. Informe No. 54/14, Petición 684-14. Admisibilidad. Russel Bucklew y Charles Warner. Estados Unidos. 21 de julio de 2014, párr. 29. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH. Informe No. 108/00. Caso 11.753. Admisibilidad. Ramón Martínez Villareal. Estados Unidos. 4 de diciembre de 2000, párr. 60. [↑](#footnote-ref-6)
6. Ley Antiterrorista y de Efectiva Aplicación de la Pena de Muerte de 1996, Pub. L. No. 104-132, 110 Stat. 1214. [↑](#footnote-ref-7)
7. Arizona Administrative Code. Board of Executive Clemency. Title 5. Corrections. Se encuentra en <https://apps.azsos.gov/public_services/Title_05/5-04.pdf>. Último acceso: 30 de julio de 2019. [↑](#footnote-ref-8)
8. State v. Rogovich. Corte Suprema de Arizona. No. CR-95-0288-AP. 4 de febrero de 1997. [↑](#footnote-ref-9)
9. Arizona v. Rogovich. Trial Tr. Vol. 8. Interrogatorio de William Prather, ayudante del alguacil. Apéndice 1, presentado con la petición original de la peticionaria el 19 de febrero de 2014. [↑](#footnote-ref-10)
10. Arizona v. Rogovich. Trial Tr. Vol. 8. Interrogatorio del señor Charles Hodges. Apéndice 1, presentado con la petición original de la peticionaria el 19 de febrero de 2014. [↑](#footnote-ref-11)
11. Arizona v. Rogovich. Trial Tr. Vol. 8. Interrogatorio del señor Charles Hodges. Apéndice 1, presentado con la petición original de la peticionaria el 19 de febrero de 2014. [↑](#footnote-ref-12)
12. Información adicional sobre el lugar de detención de la peticionaria. Correspondencia recibida el 20 de febrero de 2014. [↑](#footnote-ref-13)
13. Arizona v. Rogovich. Trial Tr. Vol. 11. Repreguntas del doctor Michael Brad Bayless. Apéndice 1, presentado con la petición original de la peticionaria el 19 de febrero de 2014. [↑](#footnote-ref-14)
14. Arizona v. Rogovich. Trial Tr. Vol. 11. Repreguntas del doctor Michael Brad Bayless. Apéndice 1, presentado con la petición original de la peticionaria el 19 de febrero de 2014. [↑](#footnote-ref-15)
15. Arizona v. Rogovich. Trial Tr. Vol. 11. Repreguntas del doctor Michael Brad Bayless. Apéndice 1, presentado con la petición original de la peticionaria el 19 de febrero de 2014. [↑](#footnote-ref-16)
16. Arizona v. Rogovich. Trial Tr. Vol. 11. Repreguntas del doctor Michael Brad Bayless. Apéndice 1, presentado con la petición original de la peticionaria el 19 de febrero de 2014. [↑](#footnote-ref-17)
17. Arizona v. Rogovich. Trial Tr. Vol. 11. Repreguntas del doctor Michael Brad Bayless. Apéndice 1, presentado con la petición original de la peticionaria el 19 de febrero de 2014. [↑](#footnote-ref-18)
18. Arizona v. Rogovich. Trial Tr. Vol. 11. Repreguntas del doctor Michael Brad Bayless. Apéndice 1, presentado con la petición original de la peticionaria el 19 de febrero de 2014. [↑](#footnote-ref-19)
19. Arizona v. Rogovich. Trial Tr. Vol 9. Interrogatorio del doctor Marc Stuart Walter. Apéndice 1, presentado con la petición original de la peticionaria el 19 de febrero de 2014. [↑](#footnote-ref-20)
20. Informe de la evaluación psiquiátrica de Pete Rogovich realizada por el doctor Barry Morenz, 9 de julio de 2003, pág. 5. Apéndice 3, presentado con las observaciones adicionales de la peticionaria sobre el fondo el 11 de mayo de 2018. [↑](#footnote-ref-21)
21. Maricopa County Correctional Health Services. Lista de los medicamentos administrados del 20 de febrero de 1994 al 10 de junio de 1994. Apéndice 7, presentado con las observaciones adicionales de la peticionaria sobre el fondo el 11 de mayo de 2018. [↑](#footnote-ref-22)
22. Extractos de la primera petición enmendada de hábeas corpus presentada al Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Arizona en el caso Rogovich v. Stewart et al. Apéndice 6, presentado con las observaciones adicionales de la peticionaria sobre el fondo el 11 de mayo de 2018. [↑](#footnote-ref-23)
23. Escrito de apertura del apelante presentado al Tribunal Federal de Apelaciones para el Noveno Circuito. Apéndice 3, presentado con la petición original de la peticionaria el 19 de febrero de 2014. [↑](#footnote-ref-24)
24. Extractos de la primera petición enmendada de hábeas corpus presentada al Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Arizona en el caso Rogovich v. Stewart et al. Apéndice 6, presentado con las observaciones adicionales de la peticionaria sobre el fondo el 11 de mayo de 2018. [↑](#footnote-ref-25)
25. Respuesta del Estado del 25 de febrero de 2016, pág. 3. [↑](#footnote-ref-26)
26. Supreme Court of the Estados Unidos. Rogovich v. Arizona. 522 U.S. 829. No. 96-9012. Se encuentra en [https://cite.caso.law/us/522/829/11491468/](https://cite.case.law/us/522/829/11491468/). Último acceso: 30 de julio de 2019. [↑](#footnote-ref-27)
27. Escrito de apertura del apelante presentado al Tribunal Federal de Apelaciones para el Noveno Circuito. Apéndice 3, presentado con la petición original de la peticionaria el 19 de febrero de 2014. [↑](#footnote-ref-28)
28. Extractos de la primera petición enmendada de hábeas corpus presentada al Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Arizona en el caso Rogovich v. Stewart et al. Apéndice 6, presentado con las observaciones adicionales de la peticionaria sobre el fondo el 11 de mayo de 2018. [↑](#footnote-ref-29)
29. Escrito de apertura del apelante presentado al Tribunal Federal de Apelaciones para el Noveno Circuito. Apéndice 3, presentado con la petición original de la peticionaria el 19 de febrero de 2014. [↑](#footnote-ref-30)
30. Transcripción de la audiencia de consulta del 9 de junio de 2003 sobre la medicación en lo que respecta a la primera petición enmendada de hábeas corpus (4 de junio de 2001). Apéndice 5, presentado con la petición original de la peticionaria el 19 de febrero de 2014. [↑](#footnote-ref-31)
31. Escrito de apertura del apelante presentado al Tribunal Federal de Apelaciones para el Noveno Circuito. Apéndice 3, presentado con la petición original de la peticionaria el 19 de febrero de 2014. [↑](#footnote-ref-32)
32. Informe de la evaluación psiquiátrica de Pete Rogovich realizada por el doctor Barry Morenz, 9 de julio de 2003, pág. 5. Apéndice 3, presentado con las observaciones adicionales de la peticionaria sobre el fondo el 11 de mayo de 2018. [↑](#footnote-ref-33)
33. Memorando en apoyo al recurso de reparación poscondenatoria interpuesto ante el Tribunal Superior de Arizona, Condado de Maricopa, en el caso Estado de Arizona vs. Pete Carl Rogovich. Apéndice 5, presentado con las observaciones adicionales de la peticionaria sobre el fondo el 11 de mayo de 2018. [↑](#footnote-ref-34)
34. Observaciones adicionales sobre el fondo presentadas por la peticionaria el 11 de mayo de 2018, págs. 3 y 4. [↑](#footnote-ref-35)
35. Informe de la evaluación psiquiátrica de Pete Rogovich realizada por el doctor Barry Morenz, 9 de julio de 2003, pág. 5. Apéndice 3, presentado con las observaciones adicionales de la peticionaria sobre el fondo el 11 de mayo de 2018. [↑](#footnote-ref-36)
36. Petición original de la peticionaria del 19 de febrero de 2014, pág. 9. Respuesta del Estado del 25 de febrero de 2016, pág. 4. [↑](#footnote-ref-37)
37. Solicitud de medida cautelar, reparación por mandato judicial y sentencia declaratoria. Apéndice 5, presentado con la petición original de la peticionaria el 19 de febrero de 2014. [↑](#footnote-ref-38)
38. Petición original de la peticionaria del 19 de febrero de 2014, pág. 45. [↑](#footnote-ref-39)
39. Adenda al informe de la evaluación psiquiátrica de Pete Rogovich realizada por el doctor Barry Morenz, págs. 3 y 4. Apéndice 4, presentado con las observaciones adicionales de la peticionaria sobre el fondo el 11 de mayo de 2018. [↑](#footnote-ref-40)
40. Declaración de Todd R. Wilcox, 4/11/2016. Anexo E, presentado el 25 de mayo de 2017 con las observaciones de la peticionaria sobre la respuesta del Estado. [↑](#footnote-ref-41)
41. Declaración de Pablo Stewart, 4/11/2016. Anexo F, presentado el 25 de mayo de 2017 con las observaciones de la peticionaria sobre la respuesta del Estado. [↑](#footnote-ref-42)
42. Declaración de Todd R. Wilcox, 4/11/2016. Anexo E, presentado el 25 de mayo de 2017 con las observaciones de la peticionaria sobre la respuesta del Estado. [↑](#footnote-ref-43)
43. Declaración de Pablo Stewart, 4/11/2016. Anexo F, presentado el 25 de mayo de 2017 con las observaciones de la peticionaria sobre la respuesta del Estado, pág. 249. [↑](#footnote-ref-44)
44. Arizona Department of Corrections. Department Order Manual. 13 de junio de 2017. Se encuentra en <https://files.deathpenaltyinfo.org/legacy/files/pdf/ExecutionProtocols/ArizonaProtocol_06.17.17.pdf>. Último acceso: 30 de julio de 2019. [↑](#footnote-ref-45)
45. Death Penalty Information Center. Arizona. Se encuentra en <https://deathpenaltyinfo.org/state-and-federal-info/state-by-state/arizona>. Último acceso: 6 de agosto de 2019. CBS News. *Arizona to resume executions for first time since 2014 lawsuit over alleged botched lethal injection*. 26 de julio de 2019. Se encuentra en <https://www.cbsnews.com/news/arizona-to-resume-executions-for-first-time-since-2014-lawsuit-announced-today-2019-07-26/>. Último acceso: 6 de agosto de 2019. [↑](#footnote-ref-46)
46. Véanse, por ejemplo, Corte IDH. Opinión Consultiva OC-16/99 (1 de octubre de 1999). *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, párr. 136; Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *Baboheram-Adhin et al. v. Suriname.* Comunicaciones Nos. 148-154/1983, adoptadas el 4 de abril de 1985, párr. 14.3; *Cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, especialmente en los países y territorios coloniales y dependientes. Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informe del Relator Especial, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de la resolución 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos.* UN Doc. E/CN.4/1995/61 (14 de diciembre de 1994), párr. 378. [↑](#footnote-ref-47)
47. CIDH. Informe No. 57/96. Andrews. Estados Unidos. Informe Anual 1997, párrs. 170 y 171; Informe No. 38/00. Baptiste. Grenada. Informe Anual 1999, párrs. 64 a 66; Informe No. 41/00. McKenzie y otros. Jamaica. Informe Anual 1999, párrs. 169 a 171. [↑](#footnote-ref-48)
48. CIDH. *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición.* OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, párr. 41. [↑](#footnote-ref-49)
49. CIDH. Informe No. 78/07, Caso 12.265. Fondo (Publicación). Chad Roger Goodman. Bahamas. 15 de octubre de 2007, párr. 34. [↑](#footnote-ref-50)
50. CIDH. Informe No. 44/14, Caso 12.873. Fondo (Publicación). Edgar Tamayo Arias. Estados Unidos. 17 de julio de 2014, párr. 214. [↑](#footnote-ref-51)
51. El artículo XVIII de la Declaración Americana dice: “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”. [↑](#footnote-ref-52)
52. El artículo XXIV de la Declaración Americana dice: “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”. [↑](#footnote-ref-53)
53. El artículo XXVI de la Declaración Americana dice: “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

    Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”. [↑](#footnote-ref-54)
54. CIDH. *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición.* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, p. 123. [↑](#footnote-ref-55)
55. CIDH. *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición.* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, p. 123. [↑](#footnote-ref-56)
56. CIDH. Informe No. 79/15, Caso 12.994. Fondo (Publicación). Bernardo Abán Tercero. Estados Unidos. 28 de octubre de 2015, párr. 111. [↑](#footnote-ref-57)
57. CIDH. Informe No. 90/09, Caso 12.644. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García. Estados Unidos, 7 de agosto de 2009, párr. 134. [↑](#footnote-ref-58)
58. CIDH. Informe No. 90/09, Caso 12.644. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García. Estados Unidos, 7 de agosto de 2009, párr. 134. [↑](#footnote-ref-59)
59. American Bar Association. *Guidelines for the Appointment and Performance of Defense Counsel in Death Penalty Cases* (edición revisada) (febrero de 2003), Guideline 10.7 – Investigation. Se encuentra en [http://www.abanet.org/legalservices/downloads/ sclaid/deathpenaltyguidelines.pdf](http://www.abanet.org/legalservices/downloads/%20sclaid/deathpenaltyguidelines.pdf). [↑](#footnote-ref-60)
60. American Bar Association. *Guidelines for the Appointment and Performance of Defense Counsel in Death Penalty Cases* (edición revisada) (febrero de 2003), Guideline 10.7 – Investigation, 82. [↑](#footnote-ref-61)
61. American Bar Association. *Guidelines for the Appointment and Performance of Defense Counsel in Death Penalty Cases* (edición revisada) (febrero de 2003), Guideline 10.7 – Investigation, 83. [↑](#footnote-ref-62)
62. Escrito de apertura del apelante presentado al Tribunal Federal de Apelaciones para el Noveno Circuito. Apéndice 3, presentado con la petición original de la peticionaria el 19 de febrero de 2014, p. 34 [↑](#footnote-ref-63)
63. CIDH. Informe No. 48/01, Caso 12.067. Michael Edwards y otros. Bahamas. 4 de abril de 2001, párr. 149. [↑](#footnote-ref-64)
64. CIDH. Informe No. 53/13, Caso 12.864. Ivan Teleguz. Estados Unidos. 15 de julio de 2013, párr. 101. [↑](#footnote-ref-65)
65. CIDH. Informe No. 53/13, Caso 12.864. Ivan Teleguz. Estados Unidos. 15 de julio de 2013, párr. 102. [↑](#footnote-ref-66)
66. *Antiterrorism and Effective Death Penalty Act of 1996: A Summary*. Charles Doyle, Especialista Principal, División de Derecho Estadounidense, 3 de junio de 1996. Se encuentra en <http://www.fas.org/irp/crs/96-499.htm>. [↑](#footnote-ref-67)
67. *Antiterrorism and Effective Death Penalty Act of 1996: A Summary*. Charles Doyle, Especialista Principal, División de Derecho Estadounidense, 3 de junio de 1996. Se encuentra en <http://www.fas.org/irp/crs/96-499.htm>. [↑](#footnote-ref-68)
68. CIDH. Informe No. 53/13, Caso 12.864. Ivan Teleguz. Estados Unidos. 15 de julio de 2013, párrs. 109 y 110. [↑](#footnote-ref-69)
69. CIDH. Informe No. 53/13, Caso 12.864. Ivan Teleguz. Estados Unidos. 15 de julio de 2013, párrs. 112 y 113. [↑](#footnote-ref-70)
70. CIDH. Informe No. 24/17, Caso 12.254. Fondo. Victor Saldaño. Estados Unidos. 18 de marzo de 2017, párr. 227. [↑](#footnote-ref-71)
71. IACHR. *Application of the Inter-American Commission on Human Rights before the Inter-American Court of Human Rights in the Case of Hilaire v. Trinidad and Tobago*. 25 de mayo de 1999, p. 45; CIDH. Informe No. 130/17, Caso 13.044. Fondo. Gustavo Francisco Petro Urrego. Colombia. 25 de octubre de 2017, párr. 138. [↑](#footnote-ref-72)
72. CIDH. Informe No. 53/13, Caso 12.864. Fondo (Publicación). Ivan Teleguz. Estados Unidos, 15 de julio de 2013, párr. 116. [↑](#footnote-ref-73)
73. El artículo I de la Declaración Americana dice: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

    El artículo XXV de la Declaración Americana dice: “[…] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho […] a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”. [↑](#footnote-ref-74)
74. El artículo XI de la Declaración Americana dice: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”. [↑](#footnote-ref-75)
75. CIDH. Informe No. 44/14, Caso 12.873. Fondo (Publicación). Edgar Tamayo Arias. Estados Unidos. 17 de julio de 2014, párr. 152. [↑](#footnote-ref-76)
76. CIDH. Informe No. 44/14, Caso 12.873. Fondo (Publicación). Edgar Tamayo Arias. Estados Unidos. 17 de julio de 2014, párr. 159. [↑](#footnote-ref-77)
77. Comité de Derechos Humanos. Sahadath v. Trinidad y Tabago. Comunicación No. 684/1996, 2 de abril de 2002, CCPR/C/74/D/684/1996, párr. 7.2. [↑](#footnote-ref-78)
78. [*Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte*](http://hrlibrary.umn.edu/instree/spanish/si8sgpr.html), E.S.C. res. 1984/50, anexo, 1984 U.N. ESCOR Supp. (No. 1), párr. 3, Doc. E/1984/84 (1984). [↑](#footnote-ref-79)
79. Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos. *Promoción y protección de los derechos humanos. La cuestión de la pena de muerte*. E/CN4/2005/L.77, 14 de abril de 2005, párr. 7(c). [↑](#footnote-ref-80)
80. Naciones Unidas. Asamblea General. [*Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*](https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/67/279). A/67/279, 9 de agosto de 2012, párr. 58. [↑](#footnote-ref-81)
81. Office of the High Commissioner for Human Rights. *Death row: UN expert urges US authorities to stop execution of two persons with psychosocial disabilities*. 17 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-82)
82. *Atkins v. Virginia*, 536 U.S. 304 (2002). [↑](#footnote-ref-83)
83. *Atkins v. Virginia*, 536 U.S. 304 (2002), 311-317. [↑](#footnote-ref-84)
84. CIDH. *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas.* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, párr. 517. [↑](#footnote-ref-85)
85. CIDH. *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, párr. 411. [↑](#footnote-ref-86)
86. CIDH. Resolución 1/08. [*Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*](https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf). Principio XXII (3). [↑](#footnote-ref-87)
87. European Commission of Human Rights, Dhoest v Belgium, Application No. 10448/83, 14 de mayo de 1987, párr. 118. [↑](#footnote-ref-88)
88. [*La tortura en el derecho internacional. Guía de jurisprudencia*](https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/La_tortura_en_el_derecho_internacional_0.pdf). APT y CEJIL, 2008, p. 84. [↑](#footnote-ref-89)
89. Comité de Derechos Humanos. *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Dinamarca*. UN Doc. CCPR/CO/70/DNK, 2000, párr. 12. [↑](#footnote-ref-90)
90. Naciones Unidas. Asamblea General. [*Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez*](https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/HRC/19/61). 18 de enero de 2012, A/HRC/19/61, párr. 18. [↑](#footnote-ref-91)
91. Naciones Unidas. Asamblea General. [*La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*](https://ppn.gov.ar/sites/default/files/Informe%20Rel.%20Tort.-Confinamiento-2011.pdf). 5 de agosto de 2011, A/66/268, párrs. 26 y 55. [↑](#footnote-ref-92)
92. Naciones Unidas. Asamblea General. [*Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*](http://antitorture.org/wp-content/uploads/2013/09/Spanish_SMR.pdf). 9 de agosto de 2013, A/68/295, párr. 61. [↑](#footnote-ref-93)
93. Naciones Unidas. Asamblea General. [*La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*](https://ppn.gov.ar/sites/default/files/Informe%20Rel.%20Tort.-Confinamiento-2011.pdf). 5 de agosto de 2011, A/66/268, párr. 49. [↑](#footnote-ref-94)
94. Shalev, Sharon, *A sourcebook on solitary confinement.* Mannheim Centre for Criminology. LSE, 2008, pp. 15 y 16. Se encuentra en <http://solitaryconfinement.org/uploads/sourcebook_web.pdf>, citado en CIDH. *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, párr. 492. [↑](#footnote-ref-95)
95. European Court of Human Rights, *Case of Ramírez Sánchez v. France* (Demanda No. 59450/00), Sentencia de 4 de julio de 2006, Gran Sala, párrs. 120 a 123. [↑](#footnote-ref-96)
96. Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. [*Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Estados Unidos de América*](http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsijKy20sgGcLSyqccX0g1nnRDdyRvobOaqHS3HKLHG3DE9PXQF4w0GiRjzSd6xW0wW%2Bt8I%2FTMi%2BXJTn3wF1esCEWvw93I83LLMXKIo8hWJ45). CCPR/C/USA/CO/3, 15 de septiembre de 2006, párr. 32. [↑](#footnote-ref-97)
97. Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago.* Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 154 a 156. [↑](#footnote-ref-98)
98. CIDH. *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas.* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, párr. 513. [↑](#footnote-ref-99)
99. CIDH. Informe No. 44/14, Caso 12.873. Fondo (Publicación). Edgar Tamayo Arias. Estados Unidos. 17 de julio de 2014, párr. 189. [↑](#footnote-ref-100)
100. CIDH. Informe No. 44/14, Caso 12.873. Fondo (Publicación). Edgar Tamayo Arias. Estados Unidos. 17 de julio de 2014, párr. 190. [↑](#footnote-ref-101)
101. *The death penalty and the absolute prohibition of Torture and Cruel, Inhuman, and Degrading Treatment or Punishment*. Juan E. Mendez, *Human Rights Brief*, Volumen 20, número 1, artículo 1, p. 3. [↑](#footnote-ref-102)
102. Comité contra la Tortura. *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Estados Unidos de América*. CAT/C/USA/CO/2, 25 de julio de 2006, párr. 31. [↑](#footnote-ref-103)
103. CIDH. Informe No. 71/18, Caso 12.958. Fondo. Russell Bucklew. Estados Unidos. 10 de mayo de 2018, párrs. 86 a 90. En este informe, la Comisión cita varios avances en el sistema interamericano y en otros sistemas de protección, entre ellos los sistemas regionales y el sistema de las Naciones Unidas. [↑](#footnote-ref-104)
104. CIDH. Informe No. 71/18, Caso 12.958. Fondo. Russell Bucklew. Estados Unidos. 10 de mayo de 2018, párr. 91. [↑](#footnote-ref-105)
105. CIDH. Informe No. 24/17, Caso 12.254. Fondo. Victor Saldaño. Estados Unidos. 18 de marzo de 2017, párr. 246, donde se cita CIDH. Informe No. 58/02. Fondo. Caso 12.275. Denton Aitken. Jamaica. 21 de octubre de 2002, párrs. 133 y 134. [↑](#footnote-ref-106)
106. Naciones Unidas. Asamblea General. [*Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*](https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/67/279). A/67/279, 9 de agosto de 2012. A/67/279, párr. 48. [↑](#footnote-ref-107)
107. El artículo I de la Declaración Americana dice: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. [↑](#footnote-ref-108)
108. CIDH. Informe No. 53/13, Caso 12.864. Fondo (Publicación). Ivan Teleguz. Estados Unidos. 15 de julio de 2013, párr. 129. [↑](#footnote-ref-109)
109. CIDH. Informe No. 11/15, Caso 12.833. Fondo (Publicación). Félix Rocha Díaz. Estados Unidos. 23 de marzo de 2015, párr. 106. [↑](#footnote-ref-110)
110. En ese sentido, véase CIDH. *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición.* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-111)
111. En ese sentido, véase CIDH. *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición.* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-112)